

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMATIO IN PEIUS Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA EN
GUATEMALA. DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA, CHILE, MÉXICO Y PERÚ.

TESIS DE GRADO

YOSENI MISHHELL NOWELL YANI

CARNET 20567-08

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMATIO IN PEIUS Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA EN
GUATEMALA. DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA, CHILE, MÉXICO Y PERÚ.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
YOSENI MISHHELL NOWELL YANI

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JULIO DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
DR. JOSUÉ FELIPE BAQUIAX BAQUIAX

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. SILVIA CONSUELO RUIZ CAJAS

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Josué Felipe Baquias
Doctor en Ciencias Penales

Quetzaltenango, 26 de noviembre de 2013.

Doctor:

Rolando Escobar Menaldo,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Rafael Landívar,
Campus de Quetzaltenango.

Distinguido Doctor:

Respetuosamente me dirijo a usted, informando que he concluido con la asesoría de tesis que me fue encomendada de la estudiante: **YOSENI MISHHELL NOWELL YANI**, titulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMATIO IN PEIUS Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA. DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA, CHILE, MÉXICO Y PERÚ"**.

La estudiante acató las sugerencias que se le fueron formulando, consulto suficiente bibliografía nacional e internacional, efectuó un análisis doctrinario sobre el tema objeto de estudio, especialmente en cuanto al tema de la reformatio in peius, en relación a su trascendencia histórica. Así mismo efectuó un interesante estudio sobre dicha institución jurídica en el Derecho Comparado, lo que le permitió aportar para las ciencias jurídicas y sociales importante material de estudio, sobre un tema novedoso y poco abordado a nivel nacional, arribando a trascendentes conclusiones y recomendaciones.

En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, considerando oportuno que la estudiante pueda continuar con los trámites respectivos, a fin de concluir sus estudios de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente,


Dr. Josué Felipe Baquias
Asesor de Tesis

Pia Josué Felipe Baquias
ABOGADO Y NOTARIO



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071572-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante YOSANI MISHHELL NOWELL YANI, Carnet 20567-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07561-2017 de fecha 17 de julio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMATIO IN PEIUS Y SU TRASCENDENCIA HISTÓRICA EN GUATEMALA. DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA, CHILE, MÉXICO Y PERÚ.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de julio del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	3
1.1 Concepto y características doctrinarias.....	3
1.2 Principios procesales aplicables a los medios de impugnación.....	5
1.3 La apelación.....	10
1.3.1 Tiempo y forma del Recurso de Apelación.....	13
1.3.2 Trámite del Recurso de Apelación.....	13
4. La casación.....	14
5. La sentencia en segunda instancia y sus efectos.....	17
6. La sentencia casacional y sus efectos.....	18
7. La sentencia de reenvío.....	20
CAPÍTULO II.....	22
EL PRINCIPIO DE LA REFORMATIO IN PEIUS.....	22
2.1 Evolución histórica y desarrollo general del principio de la reformatio in peius.....	22
2.2 Concepto.....	26
2.3 Características doctrinarias como principio limitativo del ius puniendi...	27
2.4 Efectos del principio de la reformatio in peius en la sentencia de apelación.....	29
2.5 Efectos del principio de la reformatio in peius en la sentencia de Casación.....	31
2.6 Principio de la reformatio in peius como garantía procesal constitucional.....	34
CAPÍTULO III.....	38
EL PRINCIPIO DE LA REFORMATIO IN PEIUS EN EL DERECHO COMPARADO.....	38

3.1.	España.....	38
3.1.1	Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882.....	38
3.2	México.....	40
3.3	Chile.....	41
3.4	Perú.....	42
3.5	Guatemala.....	44
3.5.1	Código de procedimientos Penales de 1898.....	44
3.5.2	Código Procesal Penal de 1973.....	49
3.5.3	Código Procesal Penal de 1992.....	50
3.6	Breve referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	53
CAPÍTULO IV.....		55
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		55
CONCLUSIONES.....		64
RECOMENDACIONES.....		66
REFERENCIAS.....		67
ANEXO.....		70

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general el estudio concerniente a la evolución histórica-jurídica del principio procesal penal de la reformatio in peius desde el derecho comparado con España, México, Chile y Perú y para el efecto se presenta un estudio teórico sobre los medios de impugnación, así como la historia en general del principio de la reformatio in peius y el principio de la reformatio in peius en el derecho comparado.

En consecuencia del presente estudio se realizó un cuadro comparativo con el objeto de analizar la evolución histórica del principio de la reformatio in peius, así mismo definirlo como aquella garantía constitucional del debido proceso el cual posee el imputado a que el juez ad quem, no resuelva en su perjuicio cuando este recurra, y a su vez determinar los alcances dentro de los cuales se observa la prohibición de cualquier agravio y la violación del principio reformatio in peius vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a interponer recursos, así también establece el límite al juez de segundo grado al emitir una resolución, dentro de sus efectos, es nulo lo resuelto en caso de inobservancia de dicho principio, por lo consiguiente confiere derecho al afectado de interponer acción de amparo y obliga al juez que inobservó dicho principio a dictar nueva sentencia.

Tanto el derecho comparado como la legislación guatemalteca, regulan dicho principio. En lo que respecta al ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal y su aplicación es efectiva.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía descriptiva tiene por objeto analizar la evolución histórico-jurídica del principio de la *Reformatio In Peius* dentro de la legislación Guatemalteca así como en la legislación en derecho comparado con los países de España, México, Chile y Perú.

La regulación legal del principio reformatio in peius en el derecho comparado, ha encontrado limitantes en cuanto a la instancia y su posible aplicación y particularmente derivada del modelo inquisitivo que caracterizó los sistemas penales español y latinoamericanos. Inclusive históricamente, existen antecedentes de su no reconocimiento, limitado (apelación Adhesiva, casación Adhesiva). Actualmente se considera que el principio es un estándar internacional y comparado del debido proceso, sin embargo surge la necesidad de evaluar la legislación nacional y comparada en función de la aplicación efectiva del principio en apelación y casación como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En este sentido surge la interrogante: ¿Qué características ha tenido el principio de reformatio in peius en la evolución histórica-comparativa de los procedimientos penales, de España, México, Chile y Perú, además de Guatemala?.

Por lo anterior el presente trabajo con sus objetivos específicos abordó el surgimiento histórico-jurídico del principio de la reformatio in peius en el proceso penal, y su regulación legal con el derecho comparado, así mismo su aplicación con el objeto de determinar si es efectiva, fue necesaria la realización de un cuadro de cotejo como instrumento de investigación el cual permitió establecer lo descrito anteriormente, aunado a esto el análisis de normas importante tales como: Código Procesal Penal, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Constitución Política de la República de Guatemala.

La presente investigación toma como elementos de investigación o unidades de análisis, los medios de impugnación, el principio de la reformatio in peius, en el

derecho comparado, para concluir con la presentación y discusión de resultados, misma que fue realizada en base al instrumento utilizado y así como el análisis respectivo de leyes internas e internacionales, no obstante la limitante referente a la falta de doctrina respecto a la legislación guatemalteca así como con el derecho comparado tal es el caso de España, México, Chile y Perú; sin embargo se logra contestar la pregunta de investigación y a su vez sentar precedente respecto al análisis jurídico de la *reformatio in peius* y su trascendencia histórica. Derecho comparado con España, México, Chile y Perú.

CAPÍTULO I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Concepto y características doctrinarias

El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Los recursos por sí mismos constituyen una pretensión. Esto, porque son actos de iniciativa y tienden a reformar una resolución judicial dentro del proceso, pero con procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial del proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

Es importante para entender con precisión este concepto, diferenciar los conceptos de recurso y medio de impugnación.

A) Recurso, procede del latín *recursus*, que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical se puede decir que es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

También recurso en su definición clásica perteneciente a Clariá Olmedo afirma que es un *"medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable"*¹

B) Medio de impugnación, se concibe como la acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa *"refutar, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole"*²

¹ Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires ,Argentina: Ed. Ediar, 1960 Pág. 442.

² Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo, ediciones, México, 1981 Pág., 695.

Entonces se puede decir que el recurso es el medio que la ley le concede al recurrente de accionar en un juicio para reclamar alguna resolución que en algún momento le esté afectando o violando un derecho inherente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala o alguna norma legal, ahora los medios de impugnación sirven para revisar y controlar los fallos judiciales, en pocas palabras los medios de impugnación, son el género y los recursos la especie.

Este tema es bastante arduo porque si bien hay una unidad en la teoría de las impugnaciones, que agrupa sus principios rectores en las diversas ramas del Derecho procesal, el autor Clariá Olmedo cita al autor Julio Hernández Pliego³ quien afirma que en el derecho mexicano cada Estado las reglamenta con la propia fisonomía de sus desarrollos doctrinales procesales, con las necesidades y estructuras de sus instituciones y con la especial forma que a ellas se confiere en las diferentes legislaciones sustantivas a las que sirve como instrumental. Por ello para no perderse en su estudio, conservando los principios que les son comunes, importa siempre acotarlas en el sistema jurídico del Estado en el que habrán de examinarse, o bien ceñirse al análisis de las impugnaciones que concede la ley en un área jurídica concreta.

Couture también dice que “los actos jurídicos, en general, son susceptibles de revocación o de modificación cuando se advierte que no corresponden a las exigencias económicas o sociales del tiempo y del lugar. Un contrato que no funciona bien, se rescinde y se substituye por otro; un reglamento que no satisface, se deroga y se reemplaza por otro mejor; una ley inadaptada a las necesidades actuales, se deroga y se sanciona otra en su lugar. Por la misma línea de razonamiento, una sentencia que no satisface la necesidad de justicia, debe sustituirse por otra que la satisfaga.”⁴

³ Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires ,Argentina: Ed. Ediar, 1960 Pág. 442

⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, Pág. 347

En el Código Procesal Penal guatemalteco específicamente en el libro tercero en el artículo 398 regula que *“Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile.”*

Dichos medios recursivos se presentan partiendo de los principios propios de un sistema penal acusatorio, cuidando este Código que tales figuras jurídicas no se interpongan ante los tribunales en la forma como tradicionalmente se utilizaban, cuyo ejercicio era prácticamente alargar el proceso, dependiendo de quién lo intentara, aunque se considera que uno de los recursos que atentan en contra de la oralidad del proceso es la apelación especial por las rigurosas formalidades que exige la ley.

Dentro de los medios de impugnación que regula el Código Procesal Penal se encuentran los siguientes:

- a) Reposición
- b) Apelación Genérica
- c) Apelación Especial
- d) Casación
- e) Revisión
- f) Queja

2. Principios procesales aplicables a los medios de impugnación

Los principios procesales marcan las directrices por las que se desarrolla el proceso penal y varían en cuanto a su número e importancia, conforme al enjuiciamiento que se pretenda aplicar. Igual que todos los actos del proceso los recursos están regidos por una serie de principios, algunos denominados básicos o fundamentales, considerándolos de carácter obligatorio, por ser de aplicación en todas las instancias del juicio y estar previstos en la ley, y otros accesorios o contingentes que están

regulados por criterios de conveniencia, de manera que pueden válidamente omitirse o ser aplicados, según convenga a los intereses del Estado.

Dentro de los principios fundamentales o básicos de aplicación obligatoria en ambas instancias se encuentran los siguientes:

a) principio dispositivo: conforme al cual corresponde a los litigantes por un lado instar el proceso, estimular la función jurisdiccional y por otro, proporcionar los materiales sobre lo que ha de tratar la sentencia.

El principio opuesto a este sería el de **oficiosidad**, en cuya virtud no es requerida la instancia de parte para la realización de actos procesales.

Acordes con el principio dispositivo, no puede oficiosamente revisarse las resoluciones jurisdiccionales, si no que se requiere necesariamente instancia de parte legitimada que interponga el recurso respectivo para que éste pueda iniciarse.

Los recursos en materia penal permiten abrir la segunda instancia a quienes están legitimados para interponerlos y también una vez abierta pueden perderla por desistimiento, por ejemplo, con lo que se demuestra que la revisión de la sentencia por un órgano distinto y superior al que la dictó, se lleva a cabo por voluntad de los recurrentes.

En Guatemala en términos generales se condiciona la procedencia de la impugnación a la que promueva el interesado ya que el código Procesal Penal guatemalteco y sus reformas, establece en el artículo 398 *que “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a su interés. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.”*

Otro principio del mismo rango, rector de la segunda instancia, es el de **b) formalismo** conforme al cual las partes deberán complementar el trámite de la segunda instancia de acuerdo a las formas sustanciales que lo rigen, y la autoridad judicial también se sujetará a esas formas establecidas en la ley para instruir y decidir el juicio, siendo obvio que en ausencia del acatamiento de esas pautas legales, traducidas en las formas sustanciales, no puede existir el proceso pues se afectaría el derecho de defensa.

Es por ello que el incumplimiento de las formalidades expresadas acarrea la invalidez del acto procesal. En el artículo 399 del Código Procesal Penal se establece que *“para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija respectivamente”*.

Así mismo se encuentra el principio de **c) contradicción** denominado también de **bilateralidad o controversia**, es otro principio básico de los recursos, que en la alzada tiene múltiples referencias e implica la prohibición para los jueces de resolver sin audiencia previa de los que pudieran verse afectados con la resolución. Este principio no obstante, admite excepciones en materia de recursos, como cuando ordenase la realización de algunos actos procesales sin sustanciación, verbigracia, al tratarse de la admisión por el inferior, del recurso de denegada apelación.

d) El principio de **moralidad**, este principio ha sido discutido por varios autores, De Santo ha dicho: *“En virtud de que la vía recursiva se admite tanto contra la sentencia justa como contra la injusta, y atento a que su exagerada permisibilidad ha dado lugar a frecuentes abusos, el aquo debe extremar el cuidado para que en su trámite impere siempre la buena fe. El ad quem, correlativamente, tiene la oportunidad de reparar las deslealtades que en la instancia de origen hubieran llevado a un pronunciamiento fraudulento o contrario a la verdad real. Agrega que como el*

*proceso penal es de orden público, deben conceptuarse como principios fundamentales del procedimiento, inexcusablemente, los de la buena fe y la lealtad procesal tanto de los litigantes como del magistrado.”*⁵

De la mano con el anterior, está el principio de **e) moderación** que obliga a los recurrentes a abstenerse a explicar a la autoridad jurisdiccional que, por su lado, tiene el deber de mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y consideración debida.

Otro principio esencial es el de **f) Congruencia** que exige correspondencia entre las pretensiones de las partes y la resolución del juez, de manera que en la alzada, la resolución que se dicte deberá dar cabal respuesta a los agravios expresados, por lo que será infringido el principio, cuando el *ad quem* responda en mayor o menor medida o en medida distinta de la que motivó el agravio, es decir, cuando decida cuestiones que hayan consentido las partes, cuando omita resolver sobre algún agravio expresado o bien cuando habiendo apelado solo el acusado o el defensor, modifique la sentencia en perjuicio del justiciado.

Otro principio es el de **f) preclusión** cuyo origen se encuentra en el Derecho Romano Canónico y que supone la fragmentación del proceso en diversas etapas, dentro de las que deben realizarse determinados actos que si son efectuados fuera de la etapa respectiva, reciben como sanción la ineficacia.

En la apelación como se verá más adelante resulta necesario que los actos jurídicos se encaminen a la consecución de la cosa juzgada, sin retroceder a etapas concluidas, por lo que si dentro del término que se otorgue, no se aportan pruebas, por ejemplo, se pierde el derecho, de igual modo si en el plazo que se conceda no se realiza el acto esperado, la preclusión o la caducidad serán las instancias que impidan regresar a etapas superadas en la tramitación de la apelación.

⁵ De Santo, Víctor, *Tratado de los Recursos. Recursos Extraordinarios*, T.I, 2ª Ed. Actualizada, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999 Pág. 157.

Ahora bien es importante mencionar también que existen principios llamados accesorios o contingentes, aplicados a la vía judicial, los cuales son susceptibles de omitirse o no, según convenga, conforme a una determinación política basada en criterios de oportunidad, como el *principio de escritura* normalmente rector de la segunda instancia, de la misma manera que el de oralidad lo es de la primera, aunque debe aclararse que en ninguna de ellas se presenta jurídicamente puro, pues muchos actos procesales en sede *a quo* son eminentemente escritos y otros tantos orales, rigen en la alzada, por ejemplo, la interposición de los recursos que generalmente puede hacerse de cualquier forma, escrita o verbal.

El principio de **publicidad** que ayuda a la opinión pública a tener un medio de fiscalizar la conducta de jueces y litigantes, mediante el acceso a los expedientes, la asistencia a audiencias, la divulgación de las estadísticas judiciales, etcétera.

En el Código Procesal Penal específicamente en el artículo 12 establece: *“La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.”* Y en el artículo 356 dice que *“El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.4) Esté previsto específicamente.5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”*

El principio de ***economía procesal*** aun cuando carece de individualidad propia, se encuentra implícito en los principios de *celeridad*, el cual se manifiesta cuando la ley elimina los trámites innecesarios, establece la perentoriedad de los plazos, etc., el de *inmediación*, conforme al que se alcanza, con abstracción de la intervención de otras personas, una relación directa entre el juez y los litigantes, los hechos que deben hacerse constar en el y los elementos probatorios que se empleen; el de *concentración*, característico de los sistemas de procesamiento acusatorio que pretende la realización de todos o al menos la mayoría de los actos procesales, en una sola audiencia; y finalmente, el principio de *eventualidad* con base en el cual deberán de realizarse simultánea y no sucesivamente todas las alegaciones propias de cada etapa procesal, de manera que fallando una, pueda obtenerse una decisión favorable sobre las otras.

A continuación se detallan los medios recursivos que son de interés para la presente investigación:

3. La apelación

El recurso de apelación tiene firmeza constitucional ya que se refiere al debido proceso, a la garantía de defensa en juicio, a la doble instancia y de la revisión de los pronunciamientos jurisdiccionales. Es el medio impugnativo más usual para que quién se encuentre agraviado por una resolución, manifieste sus argumentos ante otro tribunal de rango superior, con el fin de obtener un pronunciamiento conforme a su presentación o más benévolo.

El recurso de apelación como lo menciona Carlos Rubianes *“es más popularizado, porque aun los legos creen que cuando una decisión les es desfavorable, siempre les queda la oportunidad de apelar ante otro tribunal. Su motivación o fundamentación ha de ser un error de juicio, que se destaca en la resolución, y que el recurrente estima ha incurrido el tribunal que lo dictó. El error in iudicando la base de este recurso...”*⁶

⁶ Rubianes, Carlos J. *Derecho Procesal Penal*, Depalma, Bs., As., 1982, págs.294.

Vincenzo Manzini, dice que “La apelación es el recurso ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo, que se propone mediante una declaración expresa de voluntad, impugnando en todo o en parte, por motivo de hecho y de derecho, una resolución jurisdiccional, instando una nueva decisión, total o parcial, al órgano de segundo grado”⁷.

Es decir que la apelación es muy importante en el proceso penal ya que constituye un medio recursivo por medio del cual se revoca o modifica una resolución judicial que se estima por parte del recurrente errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos suscitados durante el juicio o de la prueba producida dentro del mismo.

Es muy importante mencionar que el objeto de este recurso es obtener un pronunciamiento del superior jerárquico que reconozca los agravios de quien lo interpone y que modifique el auto de crisis en el sentido peticionado.

Valentín Héctor Lorences señala varias características de este recurso entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- a) *“Es ordinario ya que puede intentarse en forma amplia y sin las restricciones fijadas para los otros.*
- b) *Su motivación es amplia porque a diferencia de otros recursos que limitan su procedencia a la existencia de un determinado vicio u error, la apelación puede interponerse por la expresión de agravios tanto in procedendo como in iudicando.*
- c) *Es de procedencia restringida porque solo procederá en los casos prescriptos por la norma o que causen gravamen irreparable.*
- d) *Se otorga con efecto devolutivo ya que una vez admitido el recurso, el a quo ya agotó su actuación y debe remitir todas las piezas procesales al tribunal superior ad quem, que resolverá la cuestión y devolverá las actuaciones al inferior para su ejecutoriedad.*

⁷ Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, Ejea, Bs., As., 1952 Pág. 86.

- e) *Tiene efecto suspensivo porque implica que lo dispuesto en la resolución en crisis no se aplica, se suspende hasta que el auto esté firme.*
- f) *Tiene efecto extensivo porque lo resuelto por la alzada en el trámite del recurso se comunica y extiende al resto de las partes del proceso cuando medien circunstancias generales y no cuando el pronunciamiento se debe a cuestiones personales del impugnante*
- g) *Conlleva a un pronunciamiento jurisdiccional de un tribunal superior*
- h) *Tiene efecto devolutivo ya que culmina con la devolución de las actuaciones al órgano jurisdiccional inferior para su ejecutoriedad.”⁸*

La doctrina imperante sobre el recurso de apelación es la de eliminar este recurso, se alega que la razón de este recurso solo es factible en los sistemas de enjuiciamiento escrito y que en un proceso de corte oral, como el guatemalteco no tendría razón de ser ya que entra en contradicción con principios vitales del juicio oral, como es el principio de inmediación y el de economía procesal.

Si en un proceso oral se estableciera un recurso de apelación para hacer una nueva valoración perdería sentido el juicio oral y se deja sin efecto el principio de inmediación, esto porque en el sistema escrito se trabaja en base a las actas que constan en el expediente, situación que permitiría un mayor control de la sentencia en la vía de la apelación, mientras que en el modelo oral al no resolverse en base a las actas sería imposible una apelación.

Si se produce un segundo juicio oral, se trataría no propiamente de una segunda instancia, sino más bien como se dice en la exposición de motivos del proyecto iberoamericano de 1988, de una segunda primera instancia, ya que no sería una simple reproducción del material probatorio del primer juicio.

⁸ Lorences, Valentín Héctor, María Inés Tornabene, *Recursos en el Proceso Penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2007, Pág., 84.

A nivel doctrinario se discute si la abolición de este recurso no viola el derecho al doble grado o el derecho a impugnar la sentencia que tiene el imputado, derecho este consignado en documentos internacionales sobre derechos humanos, lo que parece que ha sido aceptado y estimado por la doctrina mayoritaria latinoamericana es que tal derecho se garantiza con el recurso de casación como lo veremos más adelante.

El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del Juez de Primera Instancia, para que la Sala de Apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El Recurso de Apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así frente a los casos en los que se puede interponer, dado que en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante éste recurso.

3.1 Tiempo y forma del recurso de apelación

De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 407 del Código Procesal Penal, los requisitos para interponer el recurso de apelación son que debe interponerse por escrito, dentro de los tres días de notificada la resolución apelada y debe ser fundado.

3.2 Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz o de Ejecución si se impugnara una resolución de éstos últimos. Deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El Juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación.

En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja (Artículo 412 Código Procesal Penal). Si el Juez acepta la apelación, notificará a las partes. Una vez hecha las notificaciones, que deben hacerse al día siguiente de dictadas las

resoluciones de acuerdo al Artículo 160 del Código Procesal Penal, se elevarán las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones. La Sala deberá resolver en tres días desde la elevación de las actuaciones (Artículo 411 Código Procesal Penal). La notificación de la resolución de la Corte de Apelaciones se dará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que sea recurrida una sentencia dictada conforme al procedimiento abreviado, la Sala convocará a una audiencia dentro de los cinco días. La exposición en la audiencia podrá ser reemplazada por un escrito.

4. La casación

El recurso de Casación de acuerdo a Hernán Hurtado Aguilar *“es un recurso extraordinario del conocimiento más alto del tribunal de justicia, por virtud del cual, por infracción o violación a la ley o de doctrina legal, se anula la sentencia o el auto pronunciados en segunda instancia en forma definitiva asegurando la verdadera expresión, sentido e interpretación de la ley para mantener su imperio.”*⁹

La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia. La defensa persigue corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia, las salas de apelaciones y hacer justicia en algún caso en concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo, *in iudicando*, como de forma, *in procedendo*, que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho.

⁹ Hurtado Aguilar, Hernán, *Manual de Casación Penal*, Centro Editorial Vile, Guatemala 1987, Pág., 9.

Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación.

Mientras que el error de derecho se produce cuando se aplica la ley indebidamente. Se puede referir a la actividad general del juez en el procedimiento o a la violación de ley sustantiva. El Código Procesal Penal, exige en la acusación la superación del hecho punible, de los fundamentos de la imputación y también en la sentencia se separa la determinación del hecho que el tribunal estime acreditado y los fundamentos de derecho en los considerandos.

Lo anterior facilita la distinción del hecho y del derecho. La función de las salas de apelaciones en la apelación especial y de la Corte Suprema en casación, es partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o tenido por probado por éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho. De esa manera los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio son intangibles e inmodificables a menos que el procedimiento para establecerlos sea absurdo o viole las reglas de la sana crítica razonada. Así el error de fondo consiste en la falta o indebida aplicación de la ley sustantiva; esto es: dejar de aplicar la norma que corresponde al caso o aplicarla con base en hipótesis inadecuadas, desobedecer o transgredir la norma, incluyendo el error de interpretación.

La casación de forma comprende errores de procedimiento, siempre que sean trascendentales y que influyan en la decisión, pueden estar en la propia sentencia o antes de ella y procede cuando se dejan de resolver aspectos legalmente planteados, por falta de motivación, por contradicción entre dos o más hechos, cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al imputado, cuando el tribunal de sentencia o de apelación es incompetente por razón de la materia y si la sentencia incumple los requisitos formales para su validez, artículo 440.

Si existen errores de forma substancial se anula la sentencia y se repite el debate o emite una nueva resolución sin los vicios que la anularon, lo que se llama reenvío como lo reza el artículo 448, si se casa por razones de fondo la Corte Suprema de Justicia dicta una nueva sentencia, artículo 447.

La casación constituye una repetición del recurso de apelación especial porque hace referencia a las mismas causas, solo que esta vez, le corresponde analizarlos a la Corte Suprema de Justicia. En ambos recursos se mejora lo relativo al reenvío, puesto que no procede la repetición cuando la subsanación se refiera a simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida o de indicaciones incorrectas de los textos legales que no tengan influencia decisiva, así como relativos a la computación de la pena.

Hernán Hurtado Aguilar señala que: *“el recurso de casación debe de contener varios requisitos esenciales y de forma los cuales de acuerdo con el Código Procesal Penal son importantes para la virtualidad jurídica del recurso, dentro de ellos están los siguientes:*

Una sentencia o un auto de segunda instancia y de carácter o naturaleza definitiva.

- a) La existencia de una causal de procedencia*
- b) La decisión de recurrir de un sujeto procesal, es decir de persona legitimada*
- c) El aprovechamiento del término respectivo*
- d) La presentación de un solo recurso por el mismo impugnante*
- e) Un solo o varios presentados y referencia parcial*
- f) La profesionalidad del recurso*
- g) Es formalista*
- h) Si es presentado por un representante legal de cualquiera de los sujetos procesales, se pueda acreditar conforme a la ley su representación”¹⁰.*

¹⁰ Hurtado Aguilar, Hernán, *Manual de Casación Penal*, Centro Editorial Vile, Guatemala 1987, Pág., 9.

El Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 437 indica que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- a) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- b) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- c) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- d) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y de fondo si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

5. La sentencia en segunda instancia y sus efectos

Una vez admitido el recurso de apelación el *a quo* ya agotó su actuación y debe remitir todas las piezas procesales al tribunal superior *ad quem*, que resolverá la cuestión y devolverá las actuaciones al inferior para su ejecutoriedad. El tribunal *ad quem* asume plenas facultades de reexamen y de revocación de lo resuelto por el *a quo* dentro de los límites del recurso. Su autoridad va desde confirmación total hasta la revocación integral, pasando por todos los estadios intermedios correspondientes a confirmaciones y revocaciones parciales, esto quiere decir que la sentencia tiene un efecto devolutivo.

La sentencia que emite el *ad quem* por regla general tiene efecto suspensivo ya que implica que lo dispuesto en la resolución en crisis no se aplica, se suspende hasta

que el auto esté firme. El auto queda firme cuando se declara la inadmisibilidad del recurso, cuando se lo declara desierto o al mediar pronunciamiento de la alzada.

Así mismo tiene el efecto de adhesión ya que la interposición de la vía posibilita la participación de otras partes en el trámite de recurso que oportunamente no apelaron en el proceso, en igualdad de condiciones con quienes si plantearon el recurso al tiempo de su notificación.

Tiene efecto extensivo porque lo resuelto por la alzada en el trámite del recurso se comunica y se extiende al resto de las partes del proceso cuando medien circunstancias generales y no cuando el pronunciamiento se deba a cuestiones personales del impugnante.

Así mismo conlleva a un pronunciamiento jurisdiccional de un tribunal superior que lleva adelante el reexamen de las cuestiones que fueron motivo del agravio.

6. La sentencia casacional y sus efectos

Conforme Fernando de la Rúa: *"la sentencia del tribunal de casación puede encuadrarse en alguna de estas cuatro posibilidades: a) rechazo del recurso; b) acogimiento del recurso por inobservancia de formas procesales, anulando la sentencia, con reenvío a un nuevo juicio; c) acogimiento del recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, resolviendo el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare, sin reenvío a nuevo juicio; d) simple rectificación de errores de derecho no esenciales"*¹¹.

El Código Procesal Penal guatemalteco en el Título IV regula el tema de este recurso tan importante y extraordinario e indica que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y

¹¹ De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal, El recurso de casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2000, Pág. 259.

solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.

Solo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso cumple con todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista la vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable.

Si el recurso fuere de forma se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita una nueva resolución sin los vicios apuntados esto quiere decir que es consecuencia de la anulación total de la sentencia.

Por ello el objeto del recurso de casación es la sentencia y las nulidades deben incidir sobre ella, de manera esencial. Es claro entonces que cuando se comprueba el vicio denunciado y su eficacia decisiva sobre el fallo, la cámara de casación debe imponer la sanción prevista, esto es, la nulidad de la sentencia, sin embargo, no se limita a la decisión sino que debe comprender todos los actos anteriores que tengan conexión con ella, y a los consecutivos que de ella dependan.

7. La sentencia de reenvío

Esta resolución se emite por la Corte Suprema de Justicia cuando por acogimiento del recurso de casación por inobservancia de formas procesales se anula la sentencia de primera instancia y la Corte Suprema de Justicia resuelve el reenvío a un nuevo juicio sin la intervención del juez o jueces que intervinieron en el primer juicio.

El juicio de reenvío se verifica como consecuencia de la anulación total de la sentencia, el nuevo juicio habrá de realizarse para llegar a una nueva sentencia que reemplace la anulada. Sin embargo, contra lo que es creencia común, ni esta anulación provoca la desaparición total de la sentencia originaria, ni el reemplazo que se verifica con la nueva es absoluto.

Fernando de la Rúa indica que *“Este juicio no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la anulación de la sentencia anterior y a ésta misma en cuanto constituyó el tema decidendum de la resolución de la cámara de casación”*¹². Esto quiere decir que después de haberse dictado la resolución por la cámara de casación el nuevo juicio debe realizarse aun con la limitación impuesta por el artículo 442, el cual dice: *“El*

¹² *Ibid.*, Pág. 272

Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida” y el principio que prohíbe la *reformatio in peius*, trascienden en su vigencia y conserva eficacia, en la instancia que comienza con el juicio de reenvío e impone, como consecuencia inmediata, que la situación del imputado recurrente no pueda ser agravada por el nuevo fallo.

Por ello es que no se pierde la importancia de la resolución recurrida, aunque sea anulada porque se conserva en el curso ulterior del proceso, todas las nuevas resoluciones deben de ser dictadas dentro del marco de la primitiva. Es importante mencionar que en el reenvío no se garantiza la intangibilidad de la prueba como lo establece el artículo 430. *“Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”*¹³ se indica esto porque la prueba se volverá a desarrollar en el nuevo juicio aun cuando esta ya fue recibida en el anterior.

Se ha objetado, también que la *reformatio in peius* solo se puede verificar en relación a una sentencia existente, que pueda ser modificada o confirmada, y no respecto de una sentencia que ya no existe más, total o parcialmente, por fuerza de la anulación pues faltaría uno de los extremos de la relación comparativa y no podría determinarse si medió confirmación o si fue reformada *in peius*, el tribunal del reenvío procede en todo caso a un nuevo juicio, enteramente autónomo pero es evidente que en el esfuerzo de este argumento lógico viene a subordinarse la sustancia de la forma, y se llega a una conclusión antijurídica.

¹³ *Ibid.*, Página 282

CAPÍTULO II.

EL PRINCIPIO DE LA REFORMATIO IN PEIUS

2.1 Evolución histórica y desarrollo general del principio de la reformatio in peius

La prohibición de la “reformatio in peius” es un antiguo principio negativo (pues implica un no hacer) de Derecho Procesal, y tiene sus raíces desde el Derecho Romano, el cual establece que el órgano “ad quem”, o sea el que conoce el caso en segunda instancia, tiene prohibido cambiar el fallo dictado en la instancia inferior en menoscabo del impugnante, si es que la contraparte no impugnó también la resolución de primera instancia.

Es menester hacer énfasis en cuanto al surgimiento del recurso de apelación puesto que es un precedente de la reformatio in peius. El Recurso de Apelación, es una Institución jurídica que a pesar de sus defectos y carencias han contribuido de gran manera a remediar los agravios que pudieran emanar con ocasión de una resolución injusta.

Al respecto el autor Antonio Lara hace énfasis en cuanto al surgimiento del Recurso de apelación y refiere *“Aunque conscientes de que la posibilidad de recurrir a un órgano superior para denunciar un agravio es tan antigua como la propia civilización, comenzamos nuestro estudio histórico en Roma donde tradicionalmente se observa el germen de la apelación como recurso que subsane los defectos de cualquier clase de una primera sentencia sustituyéndola por otra de contenido posiblemente diferente. De esta forma, numerosos autores señalan como inicio de esta institución en la época imperial, concretamente con la cognitio extra-ordinem, con base en el hecho de que la apelación nace como instrumento de concentración de poderes en manos del Soberano, concentración que no se daba en la época de la República, ni del Principado. Sin negar esta circunstancia hemos de señalar que, como afirmaba Arrazola, no es esto decir que las apelaciones se conociesen en un principio con la*

*extensión y regularidad con que después han sido acogidas en los códigos modernos, ninguna institución nace por primera vez perfecta de manos del hombre, pues el tiempo, la experiencia y los adelantos sociales las van puliendo y sucesivamente mejorando”.*¹⁴

De acuerdo a la Investigación realizada y con el objeto de obtener una mejor comprensión se divide en etapas la historia y evolución del recurso de apelación, el cual es el siguiente: a) La apelación en el proceso penal romano: en la época de la República los Magistrados tenían la facultad para la persecución y el castigo de los ilícitos penales (*coercitio*) como manifestación del *imperium*. En el procedimiento de la *cognitio* el poder de los magistrados era casi absoluto pudiendo imponer sanciones de manera discrecional sin necesidad de un juicio con formas preestablecidas, inclusive la pena de muerte podía imponerse de esta forma.

El *imperium* en cambio era concedido a los tribunos de la plebe y a los ediles curules y plebeyos. Este poder quedaba limitado por la posibilidad de la *provocatio ad populum* en la cual, algunos autores han considerado que se trataba de la apelación, así mismo otra de las vías de limitación del poder de coerción de los magistrados fue la *intercessio*, ésta no quedaba en manos del pueblo sino que el límite lo ponía la Magistratura. A su vez el poder asignado al magistrado podía ser contrarrestado a través de la *provocatio ad populum*, es decir la posibilidad de apelar, no como recurso pero si como una petición de gracia al pueblo, el cual consistía en la abolición de la sentencia sin embargo solo los ciudadanos varones tenían dicha facultad. La *Provocatio ad populum* era considerada una apelación penal, aunque no se trataba de un recurso, sino más bien de un derecho de gracia, este deja de tener razón de ser cuando emergen los Tribunales permanentes. b) La intervención del emperador en los tribunales: Esta surge en la época del Principado en el cual fue afianzado las *quaestiones*, puesto que no vieron con buenos ojos a los tribunales

¹⁴ Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas, Lara López, Antonio María, *Evolución histórica de la apelación y la segunda instancia penal hasta la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882*, Gunzenhausen, distrito de Weissenburg- Gunzenhausen, Baviera, República Federal de Alemania, 2014, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rehipip/09/apelacion.html> , fecha de consulta: 02/09/2013.

permanentes debido a que quedaba fuera del control del prínceps, cada *quaestio* tenía competencia para un delito concreto lo cual provocó que la supremacía del prínceps se afianzara en la represión criminal. Con el nacimiento de la *cognitio extra ordinem* el autor Lara López refiere lo siguiente: “*van desapareciendo paulatinamente las quaestiones perpetuae dando paso a nuevos órganos con una intervención directa del Emperador o sus delegados. De esta forma, en la época del emperador Augusto se crean dos tribunales criminales nuevos, manifestación de la diarquía de la época, uno constituido por el emperador con la asistencia de su consilium, y otro por el Senado bajo la presidencia de los cónsules. En esencia, el primero consistía sencillamente en la resurrección del antiguo tribunal de los magistrados y el segundo en la reaparición del antiguo juicio en el que intervenían el magistrado y los comicios. El ejercicio del poder de represión criminal en esta época reviste tres aspectos fundamentales: la avocación, la apelación y la delegación de jurisdicción. En cuanto a la avocación hay que decir que el prínceps puede abocar a su propio tribunal (espontáneamente o a instancia de parte) el conocimiento de cualquier tipo de causa y, asimismo, podía remitir al Senado cualquier asunto que considerara conveniente*”.¹⁵

Respecto a la apelación, esta era conocida por el emperador, sin embargo esta potestad la ejercitaba por delegación de jurisdicción y en escasas ocasiones, en principio la apelación podía interponerse contra toda resolución que causare un perjuicio a las partes. La apelación era interpuesta ante el tribunal que emitió el fallo y en el caso de negarse el apelante tenía la facultad de interponer querrela ante el tribunal superior en queja por la denegación del *aquo*. Los efectos eran: una vez aceptada, la causa pasaba a ser enjuiciada por la instancia superior como *novum iudicium*, sin tomar en cuenta lo efectuado en la instancia inferior. Debido a estos aspectos la apelación era excesivamente ventajosa para el que apelara puesto que al aceptar la apelación, la sentencia dictada por el tribunal inferior perdía fuerza ejecutiva, sin embargo también presentaba desventaja para el apelante debido a que no opera la *Reformatio in peius*, en el caso de no ser aceptada el apelante podía

¹⁵ *Loc Cit.*

quedar sujeto a una sanción por abuso de apelación. El *beneficium novorum* fue cambiando con el transcurso del tiempo, en la legislación de Diocleciano y Maximiliano ya que se podían presentar testigos no producidos en juicio, así también podían presentarse nuevas pruebas y alegaciones en Segunda Instancia. En el derecho Post-clásico la Segunda Instancia era meramente revisora de la primera sin manifestación del *ius novorum*. En la legislación justiniana se admite de forma general *ius novorum* en grado de apelación constituyendo ésta un auténtico *novum iudicium*, de esta forma el apelante podía alegar nuevos hechos, nueva prueba y nuevas excepciones.

Respecto a la *Reformatio in peius*, el autor Lara López refiere “*En cuanto a la prohibición de la reformatio in peius, surgen las mismas dudas planteadas cuando tratamos el asunto en las Partidas. En este caso Villapalos Salas, estima que, aunque desconocemos como afectaron las premisas de las Partidas sobre el particular, los principios antiformalistas que inspiraron a la regulación procesal del Ordenamiento de Alcalá, así como el arraigo del principio de congruencia del sistema procesal castellano, nos llevan a la conclusión de la vigencia de la prohibición de la reformatio in peius*”¹⁶

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la *reformatio in peius* es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Por ello, sostiene De La Rúa, “la competencia funcional del tribunal de alzada está determinada por los motivos indicados por el recurrente en función de los agravios ocasionados por el fallo”.¹⁷

¹⁶ *Loc cit.*

¹⁷ De La Rúa, Fernando, “Límites de los recursos. La prohibición de *reformatio in peius* en materia penal y civil”, en *Teoría General del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 212.

El principio de prohibición de *reformatio in peius* tiene acogida positiva en los ordenamientos jurídicos comparados objeto de estudio, los cuales diseñan procedimientos penales de tendencia acusatoria en el caso de Perú y Chile como los Código más actualizados, y los de México, y España, como los más antiguos, y que responden a un sistema procesal de tendencia mixta, sin perjuicio de las reformas.

2.2 Concepto

La *Reformatio in peius* proviene del latín que puede traducirse como la **reforma en perjuicio**, utilizada en el ámbito del derecho procesal en el tema de impugnaciones ya que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en perjuicio de la que no apeló.

En Guatemala este principio está regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal el cual dice: *“Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles”*.

La *Reformatio in peius* como lo establece el estudioso del derecho Ignacio Barrientos Prado es *“llamada también reforma peyorativa, tiene una faz doble, por un lado, es un límite jurisdiccional-punitivo que se autoimpone el Estado, dirigido al tribunal y al Ministerio Público, y por otro, una garantía procesal que constituye un elemento esencial del derecho a un acceso efectivo a los recursos procesales.”*¹⁸

Así mismo el autor guatemalteco Dr. Josué Felipe Baquix indica que este principio procura que no exista indefensión y consiste en: *“la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso, resulta perjudicada únicamente como consecuencia del medio recursivo. Los pronunciamientos de la sentencia de instancia que no hayan sido impugnados por ninguno de los litigantes, quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional*

¹⁸ Barrientos Pardo, Ignacio, “Prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio (Ir por lana y salir trasquilado)” *Facultad de Derecho, Universidad de Chile Revista de Estudios de la Justicia* – N° 9, Chile, Año 2007.

superior, al quedar delimitada la actividad decisoria de dicho órgano, por lo ante él planteado”¹⁹.

2.3 Características doctrinarias como principio limitativo del *ius puniendi*

Como parte del debido proceso, Berducido considera que en el sistema de enjuiciamiento actual rige la prohibición de la *reformatio in peius*, como característica del principio acusatorio procesal penal. A través de este principio del procedimiento, se evita que al instar un recurso, la decisión nueva sea más desfavorable que la recurrida, y de esta forma como lo indica el referido autor se “limitaría el derecho del imputado a recurrir una resolución injusta, por el temor que tendría de que su pena se agravase”²⁰, en ese orden de ideas en definitiva, se anularía el derecho de defensa que le otorgan los medios de impugnación.

Desde el punto de vista de la garantía procesal surgen las siguientes condiciones de ejercicio:

- a) El derecho del imputado a mantener la situación procesal y sustantiva lograda en el primer juicio anulado.
- b) El juez de reenvío es competente sólo en relación a las cuestiones anuladas por la sentencia de apelación.
- c) El Tribunal de Sentencia no puede servirse de la prueba declarada ilegal ni emplear la misma argumentación declarada ilógica por la sentencia de apelación.

En otros términos, la sentencia dictada en reenvío por motivos de fondo, no puede reformar la sentencia de instancia, en perjuicio del condenado, por lo que la sentencia primaria es una especie de límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, pudiendo ser objeto de apelación por afectar al debido proceso, inobservancia de la ley.

¹⁹ Baquix, Josué Felipe, “Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia” Guatemala, Serviprensa, 2012, página 76.

²⁰ Lic. Hector Eduardo, Berducido Mendoza, Berducido Mendoza, Héctor Eduardo, “La *reformatio in peius* en la sentencia penal”, Guatemala, 2008, disponible en: <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/05/el-reformatio-in-peius-en-la-sentencia-penal.pdf> fecha de consulta: doce de septiembre de dos mil trece

De igual forma, una sentencia dictada en apelación, también tendrá como límite el principio mencionado, por lo que se puede volver a verificar su cumplimiento en casación o amparo, según el caso.

Es por ello que la prohibición de la *reformatio in peius* constituye un límite en dos sentidos. Un límite jurisdiccional y un límite punitivo. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada, en cuanto el recurrente. En el caso de Guatemala, el principio de la *reformatio in peius* se encuentra positivizado en el Código Procesal Penal de 1992, y se deriva de los artículos 283, 415, 416, 418, 419, 420, además de que el principio se encuentra también previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente el Art. 8 numeral 2º. Literal H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en plano de igualdad y efectividad, y que faculta al condenado a ejercer los recursos legales contra la sentencia condenatoria, y que pueden argumentarse a través de los artículos 2, 12, 44 y 46 constitucionales, quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora exceda los términos en que formuló su recurso, es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada que no fueron cuestionados quedan firmes, cuando no ha mediado impugnación de la parte contraria, del proceso en que se dictó la sentencia recurrida por el acusado. En este sentido, la intervención de la *reformatio in peius* impone al tribunal que conoce del recurso una doble abstención: no pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por el recurrente y no agravar la pena.

Lo anterior se corrobora por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional español que ha declarado mediante sentencias STCE 23/2003, STCE 196/2000, STCE 120/1995, que *“La reformatio in peius, o reforma peyorativa, constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso tiene un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era,*

precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación”.

2.4 Efectos del principio de la reformatio in peius en la sentencia de la apelación

Es importante hacer énfasis a lo anteriormente expuesto, que el juez de segundo grado, revisor o de segunda instancia, generalmente llamado, Cámara de Apelaciones o de Garantías en algunos otros países, en Guatemala Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual está facultada para modificar, lo decidido por el inferior debe de ser garantista de los derechos fundamentales que le asisten tanto al acusado como a la víctima, pero ello no le permite decidir en perjuicio del acusado cuando este es el único apelante.

La apelación según Giovanni Leone *“es el medio de impugnación por el cual una de las partes le pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado”*²¹

Binder refiere que *“la clave fundamental para juzgar el recurso de apelación es la falta de inmediación. El juez revisor pierde totalmente el contacto con los sujetos procesales y con la prueba: él analiza los escritos, los registros y sobre la base de la lectura, dicta un fallo nuevo... De este modo la calidad del fallo, en vez de mejorar, empeora en términos globales, porque es el resultado de un conocimiento más alejado de la vida real del caso”*²²

El Código procesal penal regula los motivos de forma o de fondo por los cuales puede ser impugnada por medio de la Apelación Especial ante el mismo órgano Jurisdiccional que conoció del debate en un plazo de diez días, y para el efecto, en el Artículo 420 hace referencia a los motivos absolutos de anulación formal, mismos que se describen a continuación:

²¹ Leone, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal*, Ejez, Buenos. Aires., 1963.

²² Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2ª edición, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, ed. Ad-Hoc, pág. 291.

- a. Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.
- b. A la ausencia del Ministerio Público o en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- c. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- d. A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada.
- e. A los vicios de la sentencia.
- f. A injusticia notoria.

Los motivos antes mencionados tienen una característica especial, pues para su interposición no se necesita de la protesta previa, tomando en cuenta su interposición ante la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales. El primer efecto, en cuanto a la interposición del mismo es que el tribunal superior únicamente, conocerá de los puntos de la sentencia impugnada expresada en el recurso y además; en caso de proceder el recurso por motivos de fondo, el efecto inmediato será de anulación de la sentencia recurrida y como consecuencia de ello pronunciara la que corresponde.

Por otra parte, si se trata de motivos de forma anulara la sentencia, y el acto procesal impugnado y enviara el expediente al tribunal respectivo, para que lo corrija, seguidamente, el tribunal de sentencia deberá volver a dictar el fallo correspondiente.

Previo a emitir la resolución final, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación especial, los miembros del tribunal deben conocer el aspecto doctrinario, jurídico y práctico del principio de la reformatio in peius.

Dicho principio se encuentra regulado en la ley adjetiva procesal penal guatemalteca, teniendo una significativa importancia, ya que los magistrados de la Cámara Penal al momento de conocer deben darle la aplicación práctica y el sentido objetivo de dicho principio, como lo es que se limitan a resolver en base a la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta, ya que ellos no deben modificar o aumentar la misma

pero si pueden reducirla considerada esta una ventaja para el recurrente, ya que si existieron errores o equivocaciones por el tribunal inferior estos se deben conservar.

La *reformatio in peius*, se considera como un beneficio a favor del recurrente, ya que en muchas oportunidades la interposición del recurso de apelación especial la recibió como una especie de revisión de un órgano jurisdiccional superior, mismo que ha determinado en algunas situaciones la falta de aplicación o que la sentencia no incluyo todos los hechos que derivaron en la tramitación del proceso penal y otros aspectos jurídicos procesales que en determinado momento puedan perjudicar al recurrente, para lo cual, deben limitarse a conocer, a escuchar y a resolver el recurso.

Como excepción al principio antes mencionado, se encuentra que el mismo puede en caso excepcional ser modificado, siempre y cuando lo impugnado se refiera a las responsabilidades civiles, para lo cual si puede ser modificado el monto fijado, siempre y cuando se haya solicitado.

Los sujetos procesales, que interpongan el recurso de apelación especial deben tener presente, lo fundamental de la *reformatio in peius*, ya que no puede modificarse la pena pero sí la sentencia emitida y de allí la importancia jurídica, doctrinaria y procesal correspondiente.

Así, la prohibición de *reformatio in peius*, no está planteada como un medio de defensa, sino que también beneficia a las partes acusadoras. Pero como garantía solo favorece al imputado.

2.5 Efectos del principio de la *reformatio in peius* en la sentencia de casación.

El autor de León Velasco define la casación de la siguiente manera “es una institución procesal que otorga seguridad jurídica al sistema legal, puesto que

*permite la unificación en la interpretación del ordenamiento jurídico y elimina las nulidades procesales*²³

El artículo 442 CPP señala que el Tribunal de casación conocerá únicamente los errores jurídicos que están contenidos en la resolución recurrida por violación a una norma constitucional o legal. Es importante mencionar como lo indica el Dr. Baquixax la importancia de que; *“en casación se realice una interpretación constitucional de la normativa ordinaria lo que usualmente da lugar al planteamiento de amparos en contra de las resoluciones en casación emitidas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que terminarán siendo conocidas por la Corte de Constitucionalidad y que en todos los países que siguen un sistema de control constitucional, dan lugar en muchas ocasiones a divergencias o concordancias en la interpretación del ordenamiento jurídico entre los más altos tribunales del país.”*²⁴

Según Fabio Calderón Botero el medio extraordinario de Casación *“tiene efectos suspensivos en contra de sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido”*.²⁵

Ahora bien, ante la diversidad de criterios frente a la interpretación de la ley surgen como asegura De la Rúa²⁶ dos problemas, por una parte el desconocimiento de la igualdad ante la ley y por otra, la falta de certidumbre jurídica. *“La diversidad de opiniones resulta inevitable en los grados inferiores por la diversidad de los órganos juzgadores; se va simplificando a medida que la jurisdicción se reduce, en los grados intermedios a un número de órganos cada vez menor y se elimina en absoluto*

²³ De León Velasco, Héctor Aníbal, *el recurso de Casación Penal. “Los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado”*. Universidad Autónoma de Barcelona, Escuela de Postgrado, Tesis Doctoral. Pág. 126.

²⁴ Baquixax, Josué Felipe, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco “Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución”*. Editorial Serviprensa Guatemala, 2014. Pág. 236.

²⁵ Calderón Botero, Fabio. *Casación y revisión en materia penal*, Ediciones Librería del Profesional. 2ª edición. Bogotá, Colombia, 1985, Pág. 11.

²⁶ De La Rúa, Fernando, *Op cit*, pág. 216.

*cuando el órgano supremo atrae así las resoluciones discordantes, las relaciona, las selecciona y las unifica al escoger entre todas la más fundada. De este modo la Corte de Casación, colocándose como vértice y centro del ordenamiento judicial para resolver con su jurisprudencia los desacuerdos de la jurisprudencia inferior, trata de alcanzar la finalidad de la unificación jurisprudencial con medios absolutamente diversos de los que para alcanzar la misma finalidad, hemos empleado hasta ahora en la práctica*²⁷

De ahí que de los dos tipos de vicios que puede tener una resolución, la casación nada puede hacer frente al mérito de los elementos de hecho, centrando su trabajo en los vicios que se refieren a la valoración jurídica del hecho como lo es la tipicidad y la antijuridicidad, y de los problemas procesales.

El artículo 50 del Código Procesal Penal refiere: *“la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda en contra de las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este código”*. En el mismo sentido se establece en el artículo 79 literal a) de la Ley del Organismo Judicial.

El tribunal de Casación debe limitarse a revisar lo peticionado por el recurrente como se mencionó anteriormente ya que el principio de la intangibilidad de los hechos de la sentencia así se lo impone. La casación penal no constituye una tercera instancia en el sentido tradicional, porque en ella no se realiza un nuevo juzgamiento del caso. Esta limitación se ve justificada por el principio de inmediación procesal contenido en el artículo 345 del Código Procesal Penal, el que implica la máxima relación de los jueces con los sujetos procesales y los órganos y medios de prueba.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el artículo 447 del Código Procesal Penal establece que el tribunal casará la resolución impugnada y

²⁷ Calamandrei, Piero, citado por Fernando de la Rúa, *La casación penal*, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág. 43.

resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables. Pero si el recurso fuere de forma se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, según el artículo 448 del cuerpo legal citado.

El efecto en consecuencia sería anulatorio ya que la sentencia de primera instancia quedará sin efecto y lo enviará a un tribunal de primer grado a fin de que sea conocido de nuevo para que se dicte una sentencia con apego a la ley, debiendo observar el tribunal de primer grado los vicios que fueron apuntados por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mérito.

2.6 Principio de la Reformatio in peius como garantía procesal constitucional

El autor Fernando De La Rúa, hace énfasis en cuanto al carácter de garantía constitucional de la prohibición de la reformatio in peius, y refiere que es *“una manifestación de la limitación a los agravios (principio de congruencia). La jerarquía constitucional de la garantía comentada deriva de su íntima relación con el derecho de defensa. Que el no agravamiento de la situación obtenida por el recurrente, que garantiza la prohibición, es consecuencia del objeto defensivo del recurso, ya que de lo contrario se privaría al recurso de su finalidad específica, esto es, de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso”*²⁸.

Al respecto, el autor Clariá Olmedo, señala *“que la prohibición de la reformatio in peius, en cuanto regla de garantía que excluye la posibilidad de modificación de la sentencia dictada por el a quo en perjuicio del apelante o recurrente sin que haya mediado instancia impugnativa admitida de la parte contraria, es corolario de la limitación del objeto del recurso a los agravios expresados, y tiene como fundamento la evitación de restringir con riesgos la facultad de poner en acto una impugnación”*²⁹.

²⁸ De La Rúa, Fernando, *“Límites de los recursos. La prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil”*, en Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, Pág. 214.

²⁹ Esta sección fue publicada anteriormente publicada en la Revista La Ley, t. 1982, pp.102 y ss.
²⁹ Clariá Olmedo, Jorge. A., *Derecho Procesal, Tomo II, Estructura del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, Pág. 304.

Así mismo el profesor argentino Julio Maier destaca, dos aspectos de la reformatio in peius. Los cuales son: a) *“primero, que si bien la Corte Suprema argentina ha reiterado que la prohibición de la reformatio in peius es también una garantía constitucional, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado, el acento debe ser puesto en que la manifestación de voluntad concreta del impugnante acerca de los motivos por los que el fallo resulta injusto (los agravios) constituye la frontera de la competencia(de la potestad) del tribunal”*³⁰ esto como consecuencia de la vigencia en materia penal del principio acusatorio. b) *“En segundo lugar, señala que el fundamento político de la institución y lo que confirma su razón de ser es la seguridad jurídica; de lo contrario recursos perfectamente fundados no se interpondrían aceptándose sentencias injustas- por temor a la agravación de las consecuencias”*.³¹

Finalmente, el autor Claus Roxin, enfatiza que a través de la reformatio in peius, se pretende lograr que nadie se abstenga de interponer un recurso por el temor de ser penado de un modo más severo en la instancia siguiente.³²

La Constitución Política de la República de Guatemala dentro de las garantías que protegen al ser humano como tal en el artículo 2 indica que *“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral”*. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, Nadie podrá ser condenado, sino mediante proceso legal preestablecido. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y todo lo anterior se complementa con la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se establece que toda persona

³⁰ Maier, J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, 2ª edición, 2ª reimpresión, Pág. 590.

³¹ *Idem*, Pág. 593.

³² Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, Pág. 454.

inculpada de delito tiene derecho en plena igualdad a la garantía mínima de recurrir el fallo ante juez o Tribunal superior. De lógica, acude a la alzada para buscar un beneficio, pero lo que ha conseguido es un perjuicio. ¿Cómo se puede aconsejar a un imputado para que apele un fallo si éste no tienen la plena certeza que encontrará un beneficio?. Es por ello que la Constitución protege ese derecho para que no pueda perjudicarse al acusado en su pretensión.

La base para la alegación de la violación al principio de la *Reformatio in peius* se encuentra en que únicamente le haya interesado la anulación primaria, al imputado o a alguien a su favor, quienes han provocado la primera alzada y su actuación ha logrado la primera anulación del juicio primario y del acto que le ha precedido, en consecuencia se ha entrado a la designación del nuevo tribunal de sentencia quien deberá realizar un nuevo examen, es decir a un nuevo juicio y a quien se le llamará Tribunal de Sentencia de Reenvío quien estará obligado a repetir el juicio y dictar una nueva sentencia, si esta nueva sentencia es desfavorable, es lógico que el imputado vuelva a apelarla, si ella supera a la primera, cuando el fiscal la haya consentido, hay violación al principio de la *Reformatio in Peius*.

El único caso en que el Nuevo Tribunal de Sentencia, se encuentra en libertad de agravar la condena, es cuando el fiscal ha manifestado su desacuerdo con el fallo anterior, aun cuando haya obtenido una sentencia condenatoria. Pero debe de tener un agravio, pues en caso lo logre casar la sentencia, no hay apelación especial que lo favorezca. Por tanto no podría alegar que hizo valer su desacuerdo.

Por tanto se acepta que el fiscal no ha consentido la sentencia primaria si ha planteado la apelación y han sido aceptados sus agravios por el Tribunal Superior, de lo contrario, ha puesto un techo a la condena.

Algunos profesionales no ven la legitimidad de la *Reformatio in Peius*, cuando se habla del juicio de reenvío y existe una sentencia primaria que ha sido anulada en su totalidad, pero consentida por el Estado. Tómese en cuenta que la sentencia fue

objeto de un recurso y solo ha sido recurrida por el acusado o por otro a su favor- esta no podrá ser modificada en su perjuicio más adelante. Dicho principio es constitucional. Es un derecho inherente al ser humano que es inviolable. Solo se puede condenar a un individuo mediante el proceso legal preestablecido como ya se dijo y lo está en la garantía mínima de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Y aquí se da otra interrogante; ¿Qué objeto tiene garantizarle al imputado el derecho de defensa y la alzada del juicio si se da el caso que puede salir perjudicado al hacer uso de dicho recurso de Apelación Especial, ya que al lograr la anulación primaria de la sentencia y el acto que le ha precedido a ella, lo que provoca la ordenanza de repetir el juicio, la misma mediante la realización de uno nuevo, puede perjudicarlo? No es lógico que el endilgado quiera perjudicarse así mismo, que el defensor le ofrezca ayudarlo a plantear la Apelación Especial y resulta que lo ha afectado grandemente y ha efectuado una actividad de fiscal con su actuación de defensa. Se confunden los papeles. Si la defensa hubiera tenido presente que podía perjudicar a su patrocinado hubiera sido preferible que no le ofreciera la alzada ya que podría salir más afectado en la próxima sentencia condenatoria.

Pues bien si únicamente el defensor, ha planteado la apelación Especial ante la sentencia primaria, busca con ella la anulación de la Sentencia, la repetición del juicio ante otro tribunal que si en caso, tiene la potestad de agravarle la situación al imputado, se está afectando grandemente el principio constitucional de justicia. El artículo 1 es menester al mencionar que *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”* *“Es deber del Estado Garantizarle a los habitantes de la República la Justicia”*.

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE LA *REFORMATIO IN PEIUS* EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 España

3.1.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882

En el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, el principio se encontraba reducido inicialmente a la casación (Arts, 854, 873 y 793.7 LECRIM). Fairén Guillén, considera que "*la reformatio in peius sólo se produce cuando el tribunal ad quem sobrepasa las peticiones de los recurrentes*"³³.

Ha sido el Tribunal Constitucional español, quien desde sus primeras sentencias se pronunció sobre la prohibición de la *reformatio in peius* en el proceso penal, para considerarlo como un elemento esencial de las garantías del proceso y cuya vulneración viola el artículo 24 constitucional (derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia). Así mismo ha señalado que el principio se deriva del principio general del Derecho procesal expresado en el brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual el tribunal *ad quem* no puede conocer sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez a quo, y porque en un sistema acusatorio deben entenderse excepcionales los poderes de actuación "ex officio" del juez, tanto en la primera como en la segunda instancia³⁴.

La consecuencia de los amparos resueltos por el alto tribunal constitucional español es la declaración y la nulidad de la sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno.

Montañes Prado, realiza un estudio sobre la vinculación del principio acusatorio y la prohibición de la *reformatio in peius*, puesto que el tribunal se encuentra vinculado a la pena solicita:

³³Fairen Guilen, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad, Autónoma de México, Mexico, 1992 .

³⁴ V. la sentencia del TC 84/1985, de 8 de julio de 1985, STC 115/1986, de 6 de octubre de 1986

“ (...) , de un lado, el artículo 851.4º LECrim (para el procedimiento ordinario), que autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando se pene por un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, y el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733»; y, de otro, el artículo 794.3 LECrim (para el procedimiento abreviado) que dispone que «la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones»³⁵.

Existe abundante jurisprudencia constitucional en torno a la vinculación del principio de la prohibición de la reformatio in peius con el acusatorio:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido de forma terminante y reiterada que el principio acusatorio es aplicable en todas y cada una de las instancias o grados de jurisdicción (por todas, STC 53/1987 [RTC 1987, 53]). Esta exigencia hay que ponerla en relación con la prohibición de la «reformatio in peius», reducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por razones obvias, al supuesto de la casación, pero que por razones no menos obvias ha de entenderse válida también en el de la apelación, y que está en función de la necesidad de preservar el principio acusatorio (SSTC 134/1986 [RTC 1986, 134] ;15/1987 [RTC 1987, 15] ;19/1992 [RTC 1992, 19] ;200/2000 [RTC 2000,200] ; y 232/2001 [RTC 2001, 232] , entre otras). Como dice la STC 242/1988 (RTC 1988,242) , «la dimensión constitucional de la “reformatio in peius” deriva del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento «extrapetita», a lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio». La plena aplicación del principio acusatorio en la segunda instancia lo que impide es que, sin formular en ella acusación, sea condenado quien no lo fue en la primera, así como que el Tribunal superior agrave la Sentencia sin que alguna de las partes personadas lo solicite (STC 283/1993 [RTC 1993, 283]). Este

³⁵ Montañes Prado, Miguel Ángel, “Las garantías constitucionales del proceso penal: El principio acusatorio”, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 21/2001 (Estudio). Pamplona, Colombia, Editorial Aranzadi, SA, 2001, Pág. 24.

efecto debe prevalecer respecto incluso del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la Sentencia; lo cual agrega al principio de la no reforma peyorativa el nuevo matiz de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de parte contraria (STC 153/1990 [RTC 1990, 153])”³⁶.

Además, es preciso analizar el efecto del principio en la revisión de las indemnizaciones derivadas del ejercicio de la acción civil derivadas del ilícito penal (acción reparadora), señalando la jurisprudencia constitucional que también rige para el caso, por la aplicación del principio *“tantum devolutum quantum appellatum”*³⁷

3.2. México

El Código Federal de Procedimientos Penales de México data de 1932 con sus reformas que han introducido el principio acusatorio y de oralización, la regulación del principio se encuentra reconocida en los artículos 385 a 387:

Artículo 385.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción al proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la calificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Artículo 386.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en la que se causaron.

³⁶ *Ibid.*, Pág. 26

Artículo 387.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

3.3 Chile

Respecto de Chile, su Código Procesal Penal de 2002, en el artículo 360 señala:

Art. 360. Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Barrientos Pardo hace referencia a que el sistema procesal penal chileno anterior ya reconocía el principio:

“Conviene recordar que el sistema procesal penal anterior establecía expresamente, en los arts. 528 y 548 del Código de Procedimiento Penal, la posibilidad de la reformatio in peius, al señalar el primer precepto que “aun cuando la apelación haya sido deducida por el procesado podrá el tribunal de alzada modificar la sentencia en forma desfavorable al apelante”. A su vez, el art. 548, del mismo texto señalaba que “en los casos en que la Corte Suprema acoja el recurso deducido en interés del

*condenado, podrá aplicar a éste, como consecuencia de la causal acogida y dentro de los límites que la ley autoriza, una pena más severa que la impuesta por la sentencia invalidada*³⁸.

Además reconoce que el actual artículo 360 CPP inciso final (si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente) coloca al país en los estándares internacionales y comparativos en materia de derechos humanos y con los modelos en derecho Comparado y además, con la propia legislación procesal civil, dado a que la reforma en perjuicio es una institución confinada del Código de Procedimiento Civil. Ya que se trataba de una diferencia que no poseía fundamento justo y racional.

Así mismo si se emplea el artículo anteriormente relacionado se puede concluir que la prohibición de la ***reformatio in peius*** por los términos empleados por el legislador, se aplica solamente cuando estamos frente a una sentencia de reemplazo por la vía de apelación o nulidad con aplicación al artículo 385, es decir que cuando el recurso de nulidad es acogido y de ello deviene la realización de un nuevo juicio dicha norma no es aplicable, por el uso categórico de la expresión Corte y por lo dispuesto en el artículo 386 del CPP.

3.4 Perú.

El Tribunal Constitucional de Perú mediante Sentencia del expediente 19182002-HC/TC, publicado el 31 de octubre del 2003, ha señalado que la interdicción de la reforma peyorativa de la pena, *"... es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Si bien tal interdicción se identifica íntimamente con el derecho de defensa, pues agravar una pena para condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación, importa una grave afectación del mentado derecho, es indudable que la proscripción de la reformatio in peius también tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios"*.

³⁸ Barrientos Pardo, Ignacio, "Prohibición de la reformatio in peius y la realización de nuevo juicio (Ir por lana y salir trasquilado)", *Facultad de Derecho, Universidad de Chile Revista de Estudios de la Justicia* – N° 9, Chile, Año 2007, Pág. 186.

El autor FREDDY LING hace énfasis en cuanto a la reformatio in peius, y refiere lo siguiente: *“La no reforma en peor, o más conocido con el aforismo latín “non reformatio in peius”, es el principio procesal que señala que no se puede reformar las resoluciones impugnadas (generalmente se trata de sentencias apeladas) para empeorar la situación jurídica de aquel que impugnó (generalmente el apelante). Se fundamenta en que se cuestiona una sentencia con la intención de obtener una situación favorable, porque nadie reclama para que empeore su situación”*.³⁹ Así mismo enfatiza que deben cumplirse ciertos requisitos para que opere la reformatio in peius los cuales son: a) que el que interpone el recurso sea el sentenciado, b) no debe de haber adhesión o que la parte contraria haya impugnado, ya que si se da esta situación, la sentencia podrá modificarse desfavoreciendo a cualquiera de las partes.

Al respecto la ley N° 29834 en el Artículo 370 establece *“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación”*.

El autor Aliaga castillo al respecto señala *“la relación que guarda la prohibición de la reforma peyorativa con el derecho de defensa de una persona sometida a un proceso y refiere que de no mediar la interdicción de la reformatio in peius se vulneraría el derecho de interponer recursos impugnatorios, puesto que implicaría admitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la Sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento*

³⁹ Estudio Jurídico Ling Santos, Ling, Freddy, Procederá la Reformatio In Peius cuando la otra parte sea menor de edad, Perú, 2012, disponible en: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2012/02/procedera-la-reformatio-in-peius-cuando.html>, fecha de Consulta: veintidós de septiembre de dos mil trece.

disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos".⁴⁰ Así mismo señala que dicho principio es configurado cuando la situación jurídica del recurrente se empeora como consecuencia de su recurso; es decir cuando el órgano jurisdiccional superior que resuelve la apelación reforma peyorativamente la resolución impugnada en perjuicio del apelante. Es menester señalar que la prohibición de la *reformatio in peius* se concreta al recurso impugnatorio de la parte procesal que pretende una reforma in bonam partem de la resolución apelada; ya que tratándose de la impugnación de la parte contraria, el órgano jurisdiccional ad quem a solicitud de éste sí puede modificar la recurrida en forma peyorativa.

3.5 Guatemala

3.5.1 Código de Procedimientos Penales de 1898.

El Código de Procedimientos Penales de 1898 fue emitido el 07 de enero de 1898, por Decreto No. 551 del Presidente de la República, general José María Reyna Barrios, y es el que rigió hasta el año de 1973. Según el informe del presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquella época el licenciado Antonio Batres Jáuregui, al ministro de Gobernación, el proyecto estaba reproducido en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en España el 14 de septiembre de 1882. Y aunque se aconsejaron algunas enmiendas, supresiones y adiciones al proyecto, según el Presidente de la Corte, *"no era dable alterarlo en su fondo, ni introducir en el reformas que los principios modernos hubieran aconsejado, sino simplemente procurar que tuviese armonía con toda nuestra legislación y con los precedentes que la jurisprudencia ha venido formando, siempre que no hayan sido obstáculo a la buena marcha de la administración de justicia"*.⁴¹

La ley de Enjuiciamiento Criminal emitida en España en septiembre de 1882, se sujetó a la Ley de Bases Promulgada en junio del mismo año, compuesta de seis bases, entre las cuales estaban: el criterio de brevedad para el proceso penal, la

⁴⁰ Aliaga Castillo, César A., Principio de la Interdicción de la *reformatio in peius*: alcances y límites, Perú, 2008, Pag. 7.

⁴¹ Código de procedimientos penales, 1898, pag. 387.

publicidad y la instancia única. En acatamiento a esas bases, se estableció el juicio oral que, por otra parte ya se había tenido en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en 1872. Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales de Guatemala sigue un procedimiento rigurosamente escrito y, por esa circunstancia, como por otras instituciones que conservó se concluye que no fue completamente tomado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, sino a lo más en determinadas partes, especialmente en lo relativo a la instrucción, apartándose de aquella ley en el juicio propiamente dicho.

Es posible que en ese aspecto se haya seguido más bien la compilación española 1879, que retrotrajo el sistema oral ya establecido en 1872, al procedimiento escrito, o bien algunos códigos hispanoamericanos, sin olvidar el antecedente inmediato del Código de 1877, de rasgos también inquisitivos.

Por lo que se dejó de esta manera a un lado lo más fundamental de la reforma española de 1882, que procuraba ya ajustarse a las corrientes contemporáneas del Derecho Procesal Penal, que principiaba a manifestarse como una nueva ciencia. Por ese motivo el Código de Procedimientos Penales, si no respondía en la época en que se emitió a los avances de la ciencia del Derecho, menos podía responder a los setenta y tres años de vigencia, en que nuevas teorías han despejado el panorama del Derecho Procesal Penal y en que nuestra sociedad se halla en acelerado camino de adaptarse a las complejidades de la vida moderna.

El sistema adoptado por el Código de 1898, no obstante su etiqueta de seguir el procedimiento mixto, es de tendencia francamente inquisitiva. En efecto, el sistema mixto se distingue por tener una primera etapa secreta y escrita, sin contradictorio, que es la llamada instrucción o sumario, que no agota la investigación, y una segunda etapa oral y pública, con garantía de contradictorio, que es el llamado juicio propiamente dicho. El procedimiento establecido en el Código ha sido rigurosamente escrito, tanto en la primera como en la segunda etapa, y esta última que se ha

llamado plenario, en el fondo se ha reducido como una formalidad totalmente desprovista de contenido.

Se dice que el sistema seguido por el Código es de tendencia inquisitiva por las siguientes razones: **1.-** El procedimiento es rigurosamente escrito, tanto en la primera como en la segunda etapa; **2.-** no hay diferencia entre el juez instructor y el juez sentenciador; **3.-** la existencia de dos instancias, incluso sin necesidad de recurso de apelación, en virtud del sistema de consulta; **4.-** el juez procede de oficio con sólo la denuncia y lleva el proceso hasta sentencia, aunque no haya acusador, público o privado; **5.-** la investigación generalmente debe ser agotada durante el sumario, en completa contradicción con el nombre que ostenta esta etapa; **6.-** se pretende obtener como cuestión principal la confesión del procesado, de ahí el resabio inquisitorio de la llamada **confesión con cargos**, diligencia que se practica al pasar el proceso del estado de sumario al de plenario, con el objeto de hacerle ver al procesado los cargos que pesan contra él y las pruebas existentes en su contra, a fin de lograr que se conforme con los cargos; **7.-** las pruebas del sumario tienen plena validez para sentencia; **8.-** el plenario, en completa contradicción con su nombre, se reduce a veces, cuando ni siquiera hay acusador, a un alegato de unas cuantas líneas presentado por el defensor de oficio; **9.-** el sistema de apreciación de la prueba es rigurosamente legal, y **10.-** el estado de prisión del procesado es el criterio general.

Por ello al observar las diferencias entre los dos sistemas es decir el sistema acusatorio e inquisitivo, se encuentra que la mayor parte de los que se distinguen por el sistema inquisitivo son los que nuestro código ha adoptado.

Es preciso hacer una breve alusión de cómo estaba estructurado este código, el que fue poco sistemático. Estaba dividido en cinco libros. El Libro I se refería a “Disposiciones Generales” y tenía nueve títulos. El Título I; “Preliminares” el cual contenía varios capítulos que comprendían: las reglas generales, las cuestiones prejudiciales, las acciones que nacen del delito y las personas que pueden

ejercitarlas. El Título II también comprendía varios capítulos y se referían a la jurisdicción de los tribunales y jueces y su competencia, desenvolvimiento en cada capítulo en cuanto a lo relativo de su jurisdicción, a la competencia, a las recusaciones, a los impedimentos y a las excusas. El Título III trataba de la policía judicial, el IV de las formalidades y resoluciones judiciales, el V de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, el VI de los suplicatorios, exhortos y despachos, el VII de los términos judiciales, el VIII del derecho de defensa y del beneficio de pobreza, y el IX de la estadística judicial. El Libro II tenía por objeto el sumario, que desarrollaba en seis títulos así: el I sobre la denuncia; el II la querrela; el III la instrucción, en dos capítulos; el IV sobre la comprobación del delito y averiguación del delincuente, compuesto por doce capítulos que desarrollaban: la inspección ocular, el cuerpo del delito, la identidad del delincuente y sus circunstancias personales, las declaraciones de los procesados, las de los testigos, el careo de testigos y procesados, el informe pericial, la detención, la prisión provisional, el tratamiento, de los detenidos o presos, la incomunicación, las fianzas de haz, la calumnia y la caución promisoria; el Título V sobre la entrada a lugar cerrado, el registro del mismo, de libros y papeles y la detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica, y el Título VI sobre la conclusión del sumario y el sobreseimiento, que contenía dos capítulos: uno sobre la conclusión del sumario y otro sobre el sobreseimiento. El Libro II se refiere al plenario y constaba de siete títulos: el I sobre el carácter del plenario, el II sobre los artículos de previo pronunciamiento, el III sobre la acusación, el IV sobre la defensa, el V sobre las pruebas, con dos capítulos, uno sobre el término de prueba y prescripciones generales y otros sobre naturaleza y valor jurídico de las pruebas; el Título VI trata de la vista para sentencia y el VII sobre revocación, aclaración y ampliación de las resoluciones. El Libro IV trata de los recursos y de las sentencias y su ejecución, en tres títulos, uno sobre las últimas instancias, otro sobre las sentencias y su cumplimiento, y el último sobre la rehabilitación; los dos primeros compuestos de varios capítulos. El libro V se refiere a procedimientos especiales y está dividido en cuatro títulos.

Por la tendencia del Código se cree que haya concedido más atención al sumario que al plenario, siendo que en el sumario se encuentra todo lo relativo a la forma en que se reciben las pruebas y en el plenario solamente lo que concierne a los términos de pruebas y a la naturaleza y valor jurídico de las mismas, expresándose con todo detalle los requisitos para que tenga validez cada una.

Por Ejemplo, en lo que se refiere a testigos, se indican los requisitos de idoneidad, el número de testigos para que exista plena prueba, semiplena prueba, que declaraciones de testigos carecen de verdad legal, entre otros.

También indica que el proceso podía iniciarse por acusación o denuncia, pudiendo ejercer la acción penal en los delitos públicos, el Ministerio Fiscal que ahora es el Ministerio Público, el agraviado (a), o cualquier ciudadano en el ejercicio de sus derechos y los extranjeros solamente podían acusar por delitos contra su persona o bienes, contra las personas o bienes de sus parientes. Así mismo la acción civil pertenecía por la renuncia al perjudicado y podía ejercerse conjunta o separadamente con la penal, pero mientras estuviese pendiente la penal, no podía ejercitarse separadamente la civil, si no que hasta que la penal hubiese sido resuelta en sentencia firme. Dentro de este código los Jueces de Primera Instancia eran los únicos a quienes les competía el conocimiento de todas las causas criminales por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción y el juez que tenía competencia para conocer de una causa criminal, la tenía para conocer de todas sus incidencias, para efectuar los decretos de sustanciación y para la ejecución de las sentencias. Con ello se tenía por unificado al juez instructor con el juez de sentencia, teniendo los jueces menores competencia para instruir las primeras diligencias, dentro del término de tres días, transitados los cuales debían remitir lo actuado al juez de Primera Instancia competente.⁴²

⁴² Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala, Editorial José Pineda Ibarra, 1978, Pág. 295.

3.5.2 Código Procesal Penal de 1973.

El código procesal Penal de 1973 fue emitido mediante decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, en fecha 5 de julio de 1973, el cual sustituyó al código de Procedimientos Penales. Así mismo es menester hacer énfasis respecto al Decreto 63-70 el cual fue emitido con el objeto de darle celeridad y economía al proceso regulado en el código de procedimientos penales, puesto que dicha normativa contenía preceptos fuera de lugar ya que no respondían a la situación social y por ello la necesidad de implementar reformas a dicha normativa, respecto a las reformas estas cambiaron gran parte del proceso penal guatemalteco y fue de gran satisfacción debido a que el propósito fundamental de la misma consistía en darle celeridad y economía al proceso lo cual se logra ampliamente y es así como se convierte en un precedente importante para la creación del nuevo Código Penal.⁴³

El nuevo código penal conservó las dos etapas ya conocidas e implementadas en las reformas las cuales son: el sumario, lo importante de esta etapa es la formación de dos piezas, una secreta en la cual se realizaba la investigación y la otra pública para efectuar los nombramientos de cargos e incidencias, es decir lo que hacía dicha etapa era preparar el juicio, y el juicio penal propiamente que era la discusión pública. Otro aspecto importante en cuanto al cambio en el nuevo código era lo relativo a la inmediación, ya que en el código anterior no se daba tal situación por lo que el juez al momento de elevar la causa al plenario ordenaba tomar al procesado o a los procesados confesión con cargos, pero no hacía mención de cuales eran estos, debido a la inexistencia de inmediación y en tal virtud era el oficial encargado quien los formulaba de acuerdo a lo que consideraba pertinente, con el Código Procesal Penal decreto 52-73, las circunstancias son distintas ya que el juez al momento de dictar resolución, indica concretamente en lenguaje comprensible al procesado los hechos y circunstancias sobre el cual debe manifestarse, así mismo el juez debe efectuar un estudio del proceso con el objeto de dictar una resolución ajustada a las constancias de autos.

⁴³ *Ibid.*, Pág.317.

En base a la investigación realizada en cuanto a dicha normativa si bien es cierto que brinda mayor celeridad al proceso penal, no lo garantiza del todo, puesto que no hay un contradictorio efectivo y así mismo tampoco se le da gran amplitud al principio de inmediación debido a que el sistema cuenta aún con vicios del anterior.⁴⁴

3.5.3 Código Procesal Penal de 1992

Guatemala, en los inicios de la década de los noventa da cabida en el adelanto de su vida institucional, a un enorme reto aplazado por demasiado tiempo, sin embargo ya era una necesidad practica e impostergable puesto que la justicia penal era señalada de ineficiente, colapsada e inoperante, que aparte de ello incitaba a creer que alcanzar un modelo de enjuiciamiento penal público, una persecución de los delitos con garantía de los derechos primordiales era inalcanzable considerarlo y tener una convivencia y resolución de conflictos sin violencia extrema, sin embargo como lo indica Eduardo Couture, elaborar un código no es solamente una obra académica si no una obra política⁴⁵.

Tras el proceso de modernización política que empieza a surgir en Guatemala, cuyo objeto es la edificación y funcionamiento de un Estado de Derecho democrático que garantice a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades individuales y la realización del bien común en un ambiente de paz, seguridad y convivencia digna, se crea el Código Procesal Penal vigente, Decreto Legislativo 51-92 del congreso de la República, dicho código tiene como objeto transformar las formas de operar del sistema de justicia en el país, en base a los propósitos siguientes: “a) *humanización del Derecho Procesal Penal*; b) *La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal*; c) *El mejoramiento de la defensa social contra el delito*; y d) *Coadyuvar a la vida pacifica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos*”, tal como lo indica el Doctor César Ricardo Barrientos Pellecer, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal. Así mismo el Doctor enfatiza que “*Los Fundamentos filosóficos,*

⁴⁴ *Ibid.*, Pág.329.

⁴⁵ Pellecer Barrientos, Cesar Ricardo, Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia, Guatemala, editorial Servi Prensa, 2014, pág. 1

doctrinarios y prácticos que sustentan la reforma procesal penal guatemalteca están vinculados al Código Procesal Penal Tipo para América Latina presentado en las X Jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Rio de Janeiro, en 1988, y en el Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina, elaborado en 1986.”

Es preciso hacer énfasis sobre las reformas ocurridas en la mayoría de los países europeos, puesto que la mismas son fuente del Código Procesal Penal guatemalteco y sus reformas, los cuales son: Italia, Portugal, Alemania, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los Códigos Procesales Penales de Costa Rica de 1973 y 1996, y el proyecto de Código Procesal Penal de Honduras de 1996.

De acuerdo al Doctor Pellecer son también fuentes esenciales: *“la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Bases completas para orientar la Decisión Legislativa en Materia Procesal Penal, la Convención Internacional sobre todas las formas de Eliminación de Discriminación Racial, el Convenio Interamericano de Recepción de Pruebas en el Extranjero, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.”* Así mismo contribuyó la visión de juristas argentinos y nacionales y a su vez el proceso de formación de la ley.

Es Menester precisar la naturaleza garante del actual Código Procesal Penal, ya que debe observarse rigurosamente la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internaciones en materia procesal en cuanto a la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes, ya que dicha normativa contiene una serie de derechos primordiales de las personas dentro de las cuales se encuentran las garantías procesales que tienen por objeto aseverar una justicia

expedita humana, realizada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales, con absoluto respeto a la dignidad humana.

El Doctor Pellecer precisa algunas connotaciones constitucionales del proceso penal que son de gran importancia las cuales se describen a continuación:

“a) Que la intimidad de las personas es sagrada e impenetrable, que para limitar tales derechos se requiere orden de juez competente o flagrancia.

La constitución protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y vida. Lo que encontramos en el Código Procesal Penal es el procedimiento para: i. Expedición de ordenes por autoridad judicial competente o las causas urgentes por flagrancia que permite al Estado intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos; y, ii. Permitir al Estado ejercer el ius puniendi.

b) Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El in dubio pro reo es, en consecuencia, una garantía procesal.

c) Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.

De dichos preceptos se infiere:

- En la etapa preparatoria que el procesado es sujeto de sospecha probable de comisión de un hecho delictivo.*
- En la etapa intermedia, que el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a juicio oral y público.*
- En la etapa de juicio oral, que el acusado es sometido a juicio penal oral y público por la sospecha de un hecho delictivo.*

Al Estado le corresponde demostrar la culpabilidad penal.”

3.6 Breve referencia al sistema interamericano de derechos humanos

“En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.”⁴⁶

De conformidad a la investigación realizada se puede establecer que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos inicia formalmente tras la aprobación de la

⁴⁶ Organización de los Estado Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Breve Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Washington, D.C., U.S.A. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>. Fecha de consulta: tres de octubre de dos mil trece.

“Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia INTERNACIONAL Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización”⁴⁷. Dicho Sistema constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado.

⁴⁷ *Loc.cit.*

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Siendo el objetivo de la presente tesis analizar la evolución histórica del principio procesal penal de la Reformatio in peius desde el derecho comparado con España, México, Chile y Perú puede concluirse en base a la investigación realizada lo siguiente:

El Surgimiento de la Reformatio in peius, tanto en el derecho comparado como en el guatemalteco emana de una misma fuente toda vez que su raíz emerge del derecho romano y posteriormente con el derecho Castellano. En el caso de España el autor Lara López hace énfasis al respecto y refiere *“Un aspecto de especial relevancia es la aplicación y extensión de la reformatio in peius. Como ya hemos observado, el Derecho Romano fue proclive a que se llegase a una solución más onerosa para el recurrente que la obtenida en la instancia inferior y el Derecho Canónico todo lo contrario. En el Derecho Castellano esta cuestión se centró más en la congruencia y el objeto de la apelación sin profundizar en la prohibición o no de la reformatio in peius, independientemente de alegado o no y por quién”*⁴⁸.

Así mismo Lara López cita a Villapalos Salas⁴⁹, quien estima que se desconoce la forma en que afecto el arraigo del principio de congruencia del sistema procesal castellano y así mismo concluye que la vigencia del principio de reformatio in peius se remonta en el derecho castellano pues es en esta época donde sienta raíz aunque no se profundiza al respecto.

Es menester hacer énfasis respecto a los grandes cambios que han surgido en cuanto a la apelación debido a la relación que guardan con el principio de la

⁴⁸ Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas, Lara López, Antonio María, Ibid disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rehipip/09/apelacion.html>, fecha de consulta: trece de octubre de dos mil trece

⁴⁹ *Loc Cit.*

reformatio in peius, y es a comienzos del siglo XIX donde hace sentir la necesidad de actualizar la reglamentación del proceso penal, de acuerdo con las corrientes de la revolución francesa y la codificación napoleónica. La ley de enjuiciamiento criminal de 1882 marca la evolución legislativa, lo cual significa avanzar de un proceso penal inquisitivo, al tipo acusatorio formal con carácter mixto de conformidad con el modelo francés. Al respecto el autor Lara López enfatiza lo siguiente: *“Por tanto, el primer intento de introducir reformas importantes en esta materia se debió a las Cortes de Cádiz. Consignando los principios en que debía descansar la jerarquía y relaciones de los Tribunales, el orden y regularidad en los procedimientos, la inamovilidad judicial, las garantías individuales y la proscripción de las penas infamantes, estableció las bases para la reforma de la legislación procesal. Así, estas bases se encontraban en el título V de la citada Carta que, una vez fue abolida esta Constitución, se declararon subsistentes por la Cortes Generales en 1837 todas las disposiciones del mencionado título que no hubieran sido moderadas por la nueva Constitución del aquel año. En el mismo Título se incluían principios que tienden a acelerar los procedimientos, a conceder garantías a los imputados y al establecimiento del juicio oral y público. Varios Decretos de Cortes posteriores desarrollan estos principios, entre ellos dos de 11 de septiembre de 1820 establecen, uno, las formalidades que había de presidir la detención o prisión de cualquier español; otro, las normas generales a que ha de acomodarse el procedimiento para acelerar la terminación de los procesos”*.⁵⁰

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, en sus artículos 854, 873 y 793.7 regulaba el principio de reformatio in impeius el cual se encontraba reducido inicialmente a la casación. Fairén Guillén⁵¹, considera respecto al principio que este se produce cuando el tribunal ad quem excede las peticiones de los recurrentes.

Sin embargo el Tribunal Constitucional español, quien desde sus primeras sentencias como lo son: sentencia 23-2003; sentencia 196-2000; sentencia 120-1995

⁵⁰ *Loc cit.*

⁵¹ Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad, Autónoma de México, México, 1992.

se pronunció sobre la prohibición de la *reformatio in peius* en el proceso penal, para considerarlo como un elemento esencial de las garantías del proceso y cuya vulneración viola el artículo 24 constitucional (derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia). Así mismo señaló que dicho principio se deriva del principio general del Derecho procesal expresado en el brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual el tribunal *ad quem* no puede conocer sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez a quo, y porque en un sistema acusatorio deben entenderse excepcionales los poderes de actuación "ex officio" del juez, tanto en la primera como en la segunda instancia.

En cuanto a México, Chile, Perú y Guatemala, respecto a la historia del principio de la *Reformatio in peius* en cada uno de dichos países, se remonta también en el derecho romano como en el castellano, es a través del tiempo que de acuerdo a las necesidades de los mismos es como van reformando su leyes, no obstante estos países se regían por las leyes de España por ser esta quien los conquisto, sin embargo con el tiempo y tras independizarse el ordenamiento jurídico de dichos países optan por nuevos cambios y adecuarlos a sus necesidades, siempre tomando como base las leyes por las que se regían.

El principio de prohibición de *reformatio in peius* tiene acogida positiva en los ordenamientos jurídicos comparados objeto del presente estudio, los cuales diseñan procedimientos penales de tendencia acusatoria en el caso de Perú y Chile como los Códigos más actualizados, y los de México y España, como los más antiguos, y que responden a un sistema procesal de tendencia mixta, sin perjuicio de las reformas.

En cuanto a Guatemala es hasta el actual código procesal penal vigente donde se regula el principio de la *reformatio in peius* como tal, ya que en el código procesal penal anterior decreto 63-70 del Congreso de la República, en su artículo 760 establecía lo siguiente: "*Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la sentencia aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les fueren aplicables los motivos alegados por los*

que se declare la casación de la respectiva sentencia” de conformidad con la investigación realizada dicho principio se reducía solamente en casación y era muy discutida su aplicación, sin embargo era aplicable solo a los demás procesados cuando uno de ellos recurría la sentencia de segundo grado.

En cuanto a la definición doctrinaria y legal del principio reformatio in peius, de acuerdo a la investigación realizada dicho principio puede definirse de la siguiente manera: Es un principio procesal constitucional que limita la decisión del juez de segundo grado esto con el objeto de garantizar al acusado en caso que recurra la sentencia, a que no se resuelva en su perjuicio.

El ordenamiento jurídico de Guatemala prohíbe la aplicación de la reformatio in peius cuando el acusado es el único apelante, esto porque si hubiere alguna reforma en perjuicio del mismo resultaría un agravio hacia los derechos fundamentales del acusado que por derecho le corresponden.

El artículo 422 del Código Procesal Penal establece que cuando la resolución de primera instancia solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Así mismo cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

Por regla general se ha prohibido al tribunal de apelaciones o de casación empeorar la condición o situación de quien interpuso el recurso. Este principio aunque está regulado en el artículo 422, se extiende a todos los recursos. Si el Ministerio Público como representante de la sociedad, en el ejercicio de la acción penal y el querellante si lo hubiere como víctima directa o agraviado por el delito están de acuerdo con la resolución que impugna el imputado, los jueces no pueden de oficio revisar o alterar lo que aquellos han aceptado, puesto que de hacerlo se viola el sistema acusatorio que condiciona la actividad jurisdiccional a una solicitud particular.

Este principio que llevó a la eliminación de la consulta, prohíbe a los jueces proceder de oficio porque de tal circunstancia afectan la imparcialidad que caracteriza su función dentro de un ordenamiento jurídico mixto. De allí solo queda analizar lo impugnado y que no esté facultado para obrar *ultra petita*. De tal manera que cuando recurre únicamente el imputado sus facultades están limitadas a confirmar el fallo o a modificarlo a favor del recurrente.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad consideró en el fallo emitido dentro de los expedientes acumulados un mil sesenta y dos y un mil sesenta y nueve – noventa y nueve, de fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, lo siguiente: *“El principio reformatio in peius impone fundamentalmente la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del apelante, es decir, que el sujeto que adopte la iniciativa de interponer el recurso puede aspirar a una nueva resolución favorable o menos grave, pero que de discutirse de nuevo las peticiones y los fundamentos, no se obtenga resolución en la que se agrave la decisión precedente. Fija dicho principio límite a la apelación, y evita que el fallo de segundo grado empeore la situación del recurrente. Esa regla limitativa que en algunos cuerpos normativos se encuentra prevista expresamente, y en otros, implícitamente forma parte del recurso de apelación, posición última que adopta buena parte de la doctrina procesalista.”*

En cuanto a los alcances y efectos de la reformatio in peius tanto en la legislación comparada como en el derecho guatemalteco no difiere uno del otro, ya que en base a la investigación realizada y al cuadro comparativo se puede establecer tal circunstancia y es por ello que tanto los alcances, efectos, regulación legal y aplicación, son los siguientes:

a) Alcances:

- Es una garantía procesal, debido a que garantiza al imputado si este recurre la sentencia a que no se le perjudique, es decir que solo pueden confirmar el fallo o modificarlo en favor del imputado.

- Prohíbe cualquier agravio y la violación del principio reformatio in peius vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a interponer recursos.
- Constituye un límite al ius puniendi, puesto que al resolver no se puede perjudicar al recurrente, consecuentemente asegura la seguridad jurídica de los recurrentes.
- Es efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y congruencia de la sentencia, siendo la premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y previa separación entre la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio.
- No se puede desconocer la regla Constitucional, puesto que dicha normativa es la ley suprema.
- No es un principio absoluto y mecánico, sino que admite la excepción.
- No se limita al proceso de carácter penal, sino, por el contrario, se extiende a toda clase de procesos donde se ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional.

a) Efectos:

- Es nulo lo resuelto en caso de inobservancia de dicho principio, por lo consiguiente confiere derecho al afectado de interponer acción de amparo.
- Obliga al juez que inobservó dicho principio a dictar nueva sentencia.
- Imposibilidad de corregir de oficio el error u omisión cometido en el de primer grado.
- Es un elemento esencial del derecho Procesal puesto que confiere acceso efectivo a los recursos procesales.

b) Regulación legal:

Tanto el derecho comparado como el Guatemalteco dentro de sus normativas regulan el principio de reformatio in peius, en el caso de Guatemala el Artículo 422 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo*

referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

España Artículo 564. Código Procesal Penal, *“La situación jurídica del recurrente establecida en la resolución recurrida no podrá empeorar como consecuencia exclusivamente de su propio recurso”.* En la legislación de México el principio de la reformatio in peius se encuentra regulado en el Artículo 418 de su código Procesal penal y establece *“Si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida”.* En el caso de Chile El principio de Reformatio In Peius se encuentra regulado en la ley 19696, Artículo 360.- *“Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente. Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.”* Y para concluir en la legislación peruana, Artículo 409 de su Código Procesal Penal, establece *“Competencia del Tribunal Revisor.- 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante... 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”.*

En ese orden de ideas la regulación de la reformatio in peius en la legislación guatemalteca es efectivamente aplicable, de conformidad con el código procesal penal

Y la jurisprudencia, tal es el caso de fecha, 10/08/2015 – PENAL 279-2015, la Sala resuelve de la siguiente manera: *“Improcedente el motivo de fondo, cuando ante la Sala no fueron formulados los agravios interpuestos en casación, así como cuando habiendo interpuesto el recurso de apelación especial el procesado, resulta imposible jurídicamente para el ad quem resolver en perjuicio del mismo”*. Y el caso de fecha 16/03/2015 – PENAL 1030-2014, de conformidad con la doctrina citada por la Cámara el principio de *reformatio in peius*, limita la función de los tribunales de alzada, en cuanto que no pueden en sus sentencias agravar la condición del proceso cuando únicamente éste ha recurrido, *“En el presente caso los procesados fueron los únicos que impugnaron la sentencia de primera instancia, por lo que la decisión del ad quem vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los encartados, pues al haber conocido el recurso de apelación especial, se encontraba limitado a acoger o no el planteamiento de los solicitantes, pero en su lugar, oficiosamente decidió aumentar la pena impuesta, reformando en perjuicio de los únicos recurrentes la decisión de primer grado, colocándolos en una situación más gravosa de la que se encontraban, afectando el principio procesal de “non reformatio in peius”, establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal”*.

Respecto al presente caso la Cámara Penal refiere “El derecho constitucional del debido proceso consiste en el correcto cumplimiento de los requisitos y etapas procesales que corresponden en un proceso penal; una de ellas lo constituye la fase de impugnaciones, la cual puede ser agotada por las partes de acuerdo a lo que corresponda a sus intereses. Es el caso que el artículo 421 del Código Procesal Penal, refiere que el tribunal de apelación únicamente se encuentra facultado para conocer de los puntos claramente impugnados por las partes, lo que le impide conocer y resolver algo distinto a lo pedido por los apelantes. Por su parte, el artículo 422 del mismo cuerpo legal contiene el principio procesal de la non reformatio in peius, el cual refiere que, cuando la sentencia de primer grado solo haya sido impugnada por el procesado o alguien en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la responsabilidad penal se refiere.” Con base a lo analizado, la Cámara Penal estimó que siendo los procesados los únicos

que impugnaron la sentencia de primera instancia, es notorio que la decisión del ad quem vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los encartados, pues al haber conocido el recurso de apelación especial, se encontraba limitado a acoger o no el planteamiento de los solicitantes, sin embargo en su lugar, oficiosamente aumentaron la pena impuesta, reformando en perjuicio de los únicos recurrentes la decisión de primer grado, colocándolos en una situación más gravosa de la que se encontraban anteriormente, vulnerando el principio procesal de “non reformatio in peius”, establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que limita a los tribunales de alzada a modificar la resolución en perjuicio del acusado cuando solamente éste la haya impugnado, lo cual no fue respetado por el ad quem. En virtud de lo anterior y de conformidad al análisis efectuado por dicha cámara, el recurso de casación por motivo de fondo lo declaran procedente *“por existir vulneración al debido proceso y derecho de defensa de los procesados, en consecuencia debe casarse el fallo recurrido y anular los efectos jurídicos del mismo, correspondiendo mantener la pena inicialmente fijada por el aquo, por lo que deberá hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponda en la parte resolutive del presente fallo”*.

CONCLUSIONES

- Se define el principio de la *reformatio in peius*, como una garantía procesal constitucional que limita la decisión del juez *ad quem* a no reformar en perjuicio del recurrente en caso de que sea el imputado quien recurra.
- El surgimiento histórico-jurídico del principio de la *reformatio in peius* en el proceso penal ha evolucionado y sus efectos jurídicos consecuentes a la aplicación de este principio procesal en segunda instancia.
- Analizada la evolución histórico-jurídica del principio de la *reformatio in peius* desde el Derecho Comparado con España, México, Chile y Perú, se determina que este se remonta al derecho romano como al castellano y que a través del tiempo conforme a sus necesidades se han reformado sus leyes, mientras que, en Guatemala, es hasta el actual código procesal penal vigente en donde se regula este principio.
- Al analizar la evolución histórica-jurídica de principio procesal penal de la *reformatio in peius* en Guatemala, desde el Derecho Comparado con España, México, Chile y Perú, se ha podido observar que el cumplimiento y aplicación del principio de la *reformatio in peius*, es fundamental debido a que su violación, vulnera los Principios del debido proceso, derecho de defensa, el derecho a interponer recursos y la tutela judicial efectiva.
- En la investigación realizada, se determinó que la regulación legal de este principio constitucional es observado en las resoluciones emitidas por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y por los Magistrados de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia de Guatemala, los que han fijado limite a la apelación evitando que el fallo de segundo grado empeore la situación del recurrente.

- Se ha podido comparar la regulación y aplicación del principio de la reformatio in peius en la segunda instancia del proceso penal en España, México, Chile y Perú, hasta llegar a su caracterización actual como se refiere anteriormente, esto es muy importante porque el ánimo de la autora se encuentra en proporcionar insumos para que los futuros abogados penalista de Guatemala puedan estar actualizados conforme a las incidencias que se dan en un derecho procesal penal mixto.

RECOMENDACIONES

- Para garantizar el debido proceso en el conocimiento, trámite y resolución en lo relativo al principio de la reformatio in peius es indispensable que las autoridades judiciales competentes como los profesionales del derecho escudriñen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia que tutelan este principio constitucional.
- Se recomienda que el Consejo de la Carrera Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala, capacite a las autoridades judiciales competentes respecto a la reformatio in peius, ya que es una de las bases del proceso penal, promoviendo programas de capacitación continua, sobre los alcances jurídicos de dicho principio como una garantía procesal y judicial.
- Que en las Resoluciones judiciales que emitan los jueces de Guatemala, utilicen la doctrina que en cuanto a este tema han emitido los magistrados de Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, y la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de mantenerse decisiones judiciales en el mismo sentido, sin que esto afecte lo relativo a la independencia judicial de los jueces y magistrados, pero que se atienda a ellas con la finalidad de obtener resoluciones más justas y dictadas conforme a Derecho.

REFERENCIAS

A) Bibliográficas

- Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Estudiantil FENIX, año 2004.
- Bacigalupo, Enrique. *Principios constitucionales de derecho penal*. Editorial Hammrabi S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Baquix, Josué Felipe, “*Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*” Guatemala, Serviprensa, 2012.
- Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2005.
- Calderón Paz, Carlos Abraham, “*Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al sistema penal guatemalteco*”, CEIL, Guatemala, Septiembre de 2009.
- Carrio, Alejandro, D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi José Luís Depalma/Editor, 3ª ed. Actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, 1997.
- De Mata Vela, José Francisco, *La Reforma Procesal Penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral)*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, España, Junio de 2007.
- Deu, Teresa Armenta. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Segunda Edición. Madrid, 2007.
- Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Editorial Labor, S. A. Barcelona – Madrid – Buenos aires – Rio de Janeiro – México – Montevideo, 1960.
- Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco*. Editorial José Pineda Ibarra, Guatemala. 1978.
- Horvitz Lennon, María Inés y Julián Lopez Masle. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago – Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tomos I y II. 2008.
- La Rua, Fernando. *La Casación Penal*. 1ra. Edición. Reimpresión. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000.

- Lorences. Valentín H. y María Inés Torbabene. *Nulidades en el Proceso Penal*. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 2005.
- Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. Editorial del Puerto. Bs. As. Argentina, 1996.
- ---, “*Derecho Procesal Penal. Fundamentos*”, 2a ed. ,3a. Reimp.,. Editores del Puerto, 2004.
- Manual Del Fiscal, Guatemala, 2001.
- Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortés Domínguez. *Introducción al Derecho Procesal*. 3ra. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, España, 2008.
- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sexta reimpresión. Editorial Limusa Noriega Editores. México – España – Venezuela – Colombia. S. A. de C. V. S/a.
- Perez Perez, Sonia y José de Jesús Maciel Guerra. *Glosario Jurídico Procesal*. 1ª, serie. Volumen 3, Iure editores, S.A. de C.V. México. 2004.
- Rivera Silva, Manuel. *El procedimiento penal*. Editorial Porrúa. México, 2009.

B) Normativas

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Código de Procedimientos Penales, 1898.
- Código Procesal Penal de Chile, 2002.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 17 de 1975.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 906 de 2004
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Ministerio de Gracia y Justicia, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, 1882.
- Presidente de la República de Colombia, Código De Procedimiento Penal, Decreto 409 de 1971.
- Rodríguez, Abelardo L. Código Federal De Procedimientos Penales.

C) Electrónicas

- Estudio Jurídico Ling Santos, Ling, Freddy, Procederá la Reformatio In Peius cuando la otra parte sea menor de edad, Perú, 2012, disponible en: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com> 2012/02/procedera-la-reformatio-in-peius-cuando.html:
- Lic. Hector Eduardo, Berducido Mendoza, Berducido Mendoza, Héctor Eduardo, “*La reformatio in peius en la sentencia penal*”, Guatemala, 2008, disponible en: <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/05/el-reformatio-in-peius-en-la-sentencia-penal.pdf>.
- Organización de los Estado Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Breve Historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Washington, D.C., U.S.A. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.
- Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas, Lara López, Antonio María, *Evolución histórica de la apelación y la segunda instancia penal hasta la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882*, Gunzenhausen, distrito de Weissenburg- Gunzenhausen, Baviera, República Federal de Alemania, 2014, disponible en: <http://www.eumed.net/revrehipip/09/apelacion.html>.

ANEXO

Cuadro de Cotejo

	GUATEMALA	ESPAÑA	MEXICO	CHILE	PERU
Definición del Principio Reformatio in Peius en el proceso Penal	Es una garantía Procesal Constitucional de la cual goza el Acusado, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, limitantes y rigurosas, debido a que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los	Para el Tribunal Constitucional Español la Prohibición de la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de	El principio jurídico procesal de no reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado,	La interdicción de la reformatio in peius impone al tribunal que conoce del recurso una doble abstención: no pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por el recurrente y no agravar la pena.	De acuerdo a la sentencia del expediente 19182002-HC/TC, El Tribunal Constitucional de Perú define al principio de la reformatio in peius de la siguiente manera: la reforma peyorativa de la pena es una garantía constitucional del debido proceso, y tiene íntima

	<p>recurrentes, y la voluntad de estos limita o condiciona más al juez del recurso.</p>	<p>modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso tiene un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación</p>	<p>esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios</p>		<p>relación con el derecho de defensa, ya que agravar una pena con el objeto de condenar por un ilícito que no haya sido materia de acusación afecta gravemente dicho derecho, así mismo la reformatio in peius tiene estrecha vinculación con el derecho a interponer recursos impugnatorios.</p>
--	---	---	--	--	--

<p>Alcances del Principio Reformatio in Peius en el proceso Penal</p>	<p>c) Es una garantía procesal</p> <p>d) La resolución derivada de una impugnación debe ser congruente con los elementos petitorios</p> <p>e) Prohíbe cualquier agravio</p> <p>f) Constituye un límite al ius puniendi</p> <p>g) Es un principio general del derecho procesal</p> <p>h) Asegura la seguridad jurídica de los recurrentes</p> <p>i) Es un principio constitucional</p> <p>j) Es una prohibición expresa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y congruencia de la sentencia, siendo la premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y previa separación entre la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se puede desconocer la regla Constitución al • No es un principio absoluto y mecánico, sino que admite la excepción 	<ul style="list-style-type: none"> • no se limita al proceso de carácter penal, sino, por el contrario, se extiende a toda clase de procesos donde se ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. • En un límite jurisdiccional punitivo • Es una garantía procesal 	<ul style="list-style-type: none"> • Es una garantía del debido proceso • La violación del principio reformatio in peius, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a interponer recursos • Constituye un límite al ius puniendi del Estado
---	--	---	---	--	--

<p>Efectos jurídicos del Principio Reformatio in peius en el Proceso Penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Limita el actuar del juez de alzada ya que no puede reformar en perjuicio del recurrente • Es nulo lo resuelto en caso de inobservancia de dicho principio • Confiere derecho al afectado de interponer acción de amparo • Obliga al juez que inobservó dicho principio a dictar nueva sentencia aplicando dicho principio 	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia no puede imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto a la Constitución Federal e instrumentos internacional es • Imposibilidad de corregir de oficio el error u omisión cometido en el de primer grado 	<ul style="list-style-type: none"> • Limita jurisdicción del tribunal y del Ministerio Público • Es un elemento esencial del derecho puesto que confiere acceso efectivo a los recursos procesales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La pena no puede ser aumentada • Es un principio negativo
	<p>Artículo 422. (Reformatio in peius).</p>	<p>Artículo 564.- Prohibición de</p>	<p>Prohibición de agravar la</p>	<p>El principio de Reformatio In</p>	<p>Artículo 409 Competencia del</p>

<p>Regulación y aplicación del Principio Reformatio in Peius en segunda instancia del proceso Penal</p>	<p>Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.</p>	<p>reformatio in peius La situación jurídica del recurrente establecida en la resolución recurrida no podrá empeorar como consecuencia exclusivamente de su propio recurso.</p>	<p>situación Artículo 418. Si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.</p>	<p>Peius se encuentra regulado en la ley 19696, Artículo 360.- “Decisiones sobre los recursos. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos</p>	<p>Tribunal Revisor.- 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.....3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o</p>
---	---	---	---	--	---

				<p>en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.</p>	<p>modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.</p> <p>Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-</p> <p>“..... 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409,</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.”</p>	<p>puede:</p> <p>a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absoluta</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y separación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p>4. La sentencia</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.</p> <p>5.- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.</p> <p>6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla</p>
--	--	--	--	--	---

					conforme a lo dispuesto en este Código.
--	--	--	--	--	---